LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1o.- El aprovechamiento, mejoramiento, conservación e incremento del recurso hídrico y sus cauces, están comprendidos bajo el presente Código y su reglamentación, que constituyen el régimen jurídico que regirá en la la Provincia de Río Negro. También las obras hidráulicas, las limitaciones al dominio privado en interés público de su uso, la defensa contra sus efectos nocivos.

Artículo 2o.- Son bienes del Dominio Público Provincial, todas las aguas que según el Código Civil pertenecen al Dominio Público del Estado Provincial y se encuentran dentro de los límites de la Provincia.

Artículo 3o.- Quedan sometidas al presente Régimen Jurídico, las aguas pertenecientes al Dominio Privado de los particulares.

Artículo 4o.- Los derechos, prerrogativas o atribuciones que por cualquier título adquieran sobre las aguas públicas, sus cauces y las obras construidas para utilidad o comodidad común, las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado no implican adquisición de su dominio ni pueden constituír base para adquirirlo por prescripción. El Dominio del Estado Provincial sobre ellas es enajenable e imprescriptible.

Artículo 5o.- El Departamento Provincial de Aguas, o el Organismo que lo suceda, será el encargado de la aplicación de las normas de éste Código, salvo en los casos especialmente excluídos. Será revestido de todas las facultades normativas, administrativas, policiales y jurisdiccionales necesarias, para el cumplimiento de la función que le

acuerda este artículo.

Artículo 6o.- El control y vigilancia del uso de los cauces, aguas, márgenes, obras, será ejercido por la autoridad de aplicación. Así como también las actividades que puedan afectar su aprovechamiento adecuado, para lo que podrá hacer uso de la Fuerza Pública y previa orden judicial allanamiento de la propiedad. Para el cumplimiento de sus fines, las autoridades civiles, administrativas y policiales, prestarán a la Autoridad de Aplicación la colaboración necesaria.

Artículo 7o.- Los principios aludidos en el presente Título son los que, basicamente, presidirán la política hídrica que formula el gobierno de la Provincia, la autoridad de aplicación de éste Código y demás entidades y organismos vinculados al aprovechamiento del recurso hídrico y regirán la actividad que los particulares desarrollen al

/2.-

/2.-

respecto, con el fin de lograr el desarrollo integral de la Provincia y el bienestar general de sus habitantes.

Artículo 8o.- Partiendo de la unidad del agua en cualquiera de las etapas del ciclo hidrológico, con el fin de realizar el uso múltiple armónico y coordinado del mismo y una adecuada protección contra sus efectos nocivos y en general, del ambiente.

Artículo 9o.- El Estado Provincial debe lograr el desarrollo e incremento del recurso hídrico con el fin de constar con una disponibilidad constante tanto en la cantidad necesaria como en la calidad adecuada y con proyección a la demanda futura, asegurando a la comunidad el mayor bienestar posible.

Artículo 10.- El Estado Provincial debe lograr el aprovechamiento conjunto, alternativo o singular de las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas según convenga a las circunstancias del lugar, tipo y naturaleza del uso a satisfacer, y factores económicos y de eficiencia en la utilización.

Artículo 11.- El Estado Provincial debe lograr la compatibilización del aprovechamiento del recurso hídrico con el uso, conservación y protección de los demás recursos naturales y el habitat humano, partiendo de la interdependencia existente entre ellos y la influencia que puede producir sobre todos la acción humana.

Artículo 12.- El Estado Provincial determinará anualmente el costo del agua en función de la naturaleza de los distintos usos, volumenes empleados, mantenimiento de las obras y distribución de las aguas, partiendo de la consideración que el agua es un recurso escaso y consecuentemente valioso y vital para el desarrollo socio-económico-cultural de la Provincia y el bienestar general de sus habitantes. En el caso de utilización para el riego, el cánon será determinado con la participación y acuerdo de los productores.

Artículo 13.- El Estado Provincial logrará la descentralización, desconcentración, coordinación administrativa, e integración coordinada desde el punto de vista funcional y la participación activa de los usuarios.

Artículo 14.- El Estado Provincial deberá formular y mantener en examen una planificación en relación con el uso, ordenación del recurso hídrico y ejecutar los programas y medidas concretas para la efectiva aplicación de aquella.

Artículo 15.- Este código establece como instituciones jurídicas básicas las siguientes:

1.- Inventario y Evaluación.
2.- Registro y Catastro.
3.- Prioridades.
4.- Vedas y Reservas.

/2.-

/2.-

5.- Fomentos, Estímulos y Disuasiones.
6.- Zonificación

LIBRO I

TITULO I

CAPITULO II

TUTELA Y ADMINISTRACION

Artículo 16.- El Departamento Provincial de Aguas, tendrá a su cargo, a los fines de proveer en todo lo relativo a la tutela, administración y policía del agua pública, así como la regulación uso y goce, las siguientes funciones y deberes:

a) Practicar el inventario general de los cursos naturales de agua pública, la evaluación de sus respecti-

vos recursos hídricos; y el catastro de las concesiones, aprovechamientos y reservas de agua de energía hidraúlica disponibles.

b) Conceder las autorizaciones y permisos, de conformidad con las disposiciones de esta ley, a las personas particulares que deseen aprovechar el cualquier uso privado, el agua pública de los cauces naturales.

c) Establecer las servidumbres de acueductos y de conductores de energía, necesarias.

d) Imponer multas a los infractores de esta ley y sus reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo, a cuyos efectos queda facultado para determinar los montos y reglar los casos de infracción.

e) Racaudar los canones, multas, contribuciones, tarifas, tasas y participaciones que según esta ley deban abonar las personas o entidades públicas y privadas, demandando en su caso el pago por la vía de apremio establecida para el cobro de las sumas adeudadas por análogos conceptos a la Dirección General de Rentas.

f) Intervenir y proveer, con jurisdicción y competencia exclusiva en todo lo relacionado con las obras de cualquier naturaleza que se ejecuten en los cauces y riberas de los cursos naturales del agua pública; y en general sobre los usos, actos y hechos que puedan tener relación con el régimen del agua pública, la defensa y conservación de los cauces y de las riberas, las condiciones de los tajamares o atajadizos, diques, presas y otras obras construidas en los mismos. cuando dichas obras, usos o hechos se an declarados perjudiciales para el régimen de agua pública, por la autoridad administrativa, podrá esta ordenar su modificación, cesación o destrucción, e imponer las multas previstas en el inciso d) en caso de incumplimiento de sus resoluciones; modificarlos, hacerlos cesar, o destruirlos por sus propios medios, por cuenta de los respectivos propietarios o interesados. Todas las cuestiones al respecto serán sustanciadas y resueltas por el organismo administrativo competente con recursos para el Poder Ejecutivo. compete igualmente a dicha autoridad administrativa, reconocer y declarar, si los trabajos responden al fin que deben servir y a las reglas del arte y de la ciencia.

g) Siempre que exista razón para resarcimiento de daños o perjuicios, la acción será promovida ante la justicia competente, y al exclusivo fin de establecer la procedencia y el monto en su caso, de la indemnización pecuniaria.

ARTICULO 17o.- El Departamento Provincial de Aguas tendrá por finalidad, ejercer la tutela, administración y policía de los ríos y arroyos, y de todos los cursos naturales del agua

pública y sus cauces; el estudio, construcción y administración de las obras fundamentales de regulación hidráulico de la Provincia; el contralor de la administración de los consorcios y comunidades de regantes y de sus rentas; en general el cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO III

ORGANIZACION

ARTICULO 18o.- El Departamento Provincial de Aguas estará constituido por:

1.- Un Superintendente General;
2.- Un Consejo compuesto por cinco miembros como mínimo;
3.- Un Intendente delegado por cada una de las zonas integradas por los sistemas de obras hidráulicas provinciales en explotación; o para varias zonas, según su importancia.
4.- Un Inspector delegado para cada uno de los ríos; o grupo de ríos, arroyos y demás cauces naturales.
5.- Las autoridades de los cauces particulares y comuneros de riego, integradas por:
a) Un compartidor para distribuir el agua entre las hijuelas de cada canal comunero: pudiendo nombrarse uno para dos o más canales o hijuelas.
b) Las autoridades de los consorcios administrativos, construidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
6.- Los demás funcionarios que fije el Poder Ejecutivo.

Los usuarios del agua en las distintas obras de riego de la Provincia, estarán representados en el Departamento Provincial de Aguas. Los representantes serán elegidos directamente por los usuarios.

CAPITULO IV

DEL SUPERINTENDENTE GENERAL

ARTICULO 19o.- El gobierno y administración del Departamento Provincial de Aguas, estará a cargo de un Superintendente General, designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

El superintendente General ejerce la representación legal del Departamento y tiene a su cargo todas las funciones y atribuciones conferidas a éste por la presente ley:

1.- Las enunciadas en el artículo 16, lo mismo que la policía del agua pública, sus cauces y riberas, dictando las medidas necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquella.

2.- Aprueba la ubicación de cada toma de canal; los proyectos

sobre el trazado de los canales y sus declives y los trabajos de seguridad que deban ejecutarse en todos los ríos y arroyos; así como sus respectivos presupuestos.

3.- Dispone la modificación o reforma de las tomas que no se ajustan a las prescripciones de la presente ley.

4.- Determinar la cuota que deban abonar los titulares de nuevas autorizaciones o permisos, por los trabajos hechos en el canal, río, arroyo o desag e que van a aprovechar.

5.- Establecer los turnos en las épocas de escasez de agua.

6.- Ordenar el cambio de las tomas particulares, cuando sean perjudiciales al canal de donde derivan. Los trabajos y estudios que ejecute la administración a solicitud de los interesados de un canal o hijuela, o por orden de la Superintendencia, serán abonados por los que soliciten los trabajos o por los interesados del canal o desag e materia del estudio.

7.- Resolverá las cuestiones que se susciten en la tutela y administración del agua de los cauces naturales, desag es y servidumbres de acueductos. Del mismo modo serán resueltos todos los casos de fraude o abuso cometidos en el uso del agua;Sin perjuicio de las acciones que correspondan ante la autoridad judicial o policial en su caso.

8.- Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuese resistida la entrada a una propiedad, durante el cumplimiento de sus funciones, a las autoridades del ramo, debidamente autorizadas.

9.- Los procedimientos serán públicos y verbales, dejándose constancia en actas.

10.- Las providencias dictadas por el superintendente General, como autoridad competente en los casos enunciados, causarán estado, sino se reclama de ellas ante el Poder Ejecutivo dentro del término de 15 días, contados desde la notificación administrativa, que podrá efectuarse por telegrama colacionado o cédula policía y surtirá todos los efectos legales.

ARTICULO 20o.- En el orden interno del Departamento Provincial de Aguas; así como en lo concerniente a la ejecución y administración de las obras hidraúlicas provinciales, el Superintendente General tendrá las siguientes facultades y obligaciones;

1.- Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo la estructura orgánica y funcional del Departamento y anualmente, el plan de acción y presupuesto general del mismo, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

2.-Dictar los reglamentos internos y los correspondientes a

las dependencias de su jurisdicción.

3.- Administrar el patrimonio del Departamento.

4.-Nombrar apoderados generales o especiales y revocarles los poderes conferidos.

5.- Nombrar, promover, suspender, trasladar, aceptar renuncias y separar a todo el personal de su dependencia, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones aplicables.

6.- Realizar toda clase de operaciones financieras y bancarias, de conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley No170.

7.- Organizar para su personal, servicios de previsión y seguridad social.

8.- Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las tarifas o cánones a aplicar en los servicios públicos que preste por medio de las obras patrimoniales de la Provincia.

9.- Las facultades enunciadas estarán limitadas dentro de lo que correspondiere, a las previsiones presupuestarias que contengan los planes de acción y de explotación que anualmente sea aprobados.

CAPITULO V

DE LOS INTENDENTES

ARTICULO 21o.- Cada sistema de obras hidráulicas públicas de la Provincia estará a cargo de un Intendente Delegado, designado por el Superintendente General, y dependiente de éste, que tendrá a su cargo la operación, conservación y administración del resp
ectivo sistema de obras; así como la prestación de los servicios que las mismas proporcionan, con sujeción a las normas de la presente ley en cuanto fueren de aplicación, así como las leyes y reglamentos especiales que las rigen y a las instrucciones imp
artidas por el Departamento Provincial de Aguas.

CAPITULO VI

DE LOS INSPECTORES DELEGADOS

ARTICULO 22o.- Los Inspectores Delegados dependen del superintendente General, serán designados por éste y actuarán en el respectivo distrito, con las funciones y atribuciones de aquél, y con sujeción a las instrucciones que les imparta, en cuanto se rela
ciones con la distribución del agua.
Determinará los trabajos de toma y de seguridad que a su juicio deban ejecutarse, recabando las instrucciones pertinentes de la Superintendencia cuando fuere necesario y

propondrán a la misma los trabajos respectivos.
Recorrerán los diversos cauces y bocatomas de los canales derivados para conocer e indicar las medidas que el caso requiera.
Tramitarán las cuestiones de carácter administrativo que se suscitan,m remitiendo las actuaciones a la Superintendencia para la resolución que corresponda.
Entregarán a los compartidores de los canales derivados, o a las autoridades de los consorcios si los hubiere, el agua que a éstos corresponda, con arreglo a las instrucciones que reciban de la Superintendencia general y en proporción al número de hectáre
as que deban regar.
Desempeñarán las comisiones que para el mejor servicio les fueren encomendadas por el Departamento Provincial de Aguas.

LIBRO II

NORMAS RELATIVAS A CIERTAS CLASES DE AGUAS

TITULO I

AGUAS PUBLICAS

CAPITULO 1

CURSOS DE AGUAS

ARTICULO 23o.- Línea de ribera. El dominio público Provincial se extiende hasta la línea de ribera. Esta será determinada por la autoridad de aplicación, según lo dispuesto por los arts.2577 2750 del Código Civil, asegurando la adecuada intervención del i
nteresado. Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento técnico a seguir.

ARTICULO 24o.- Cauces desocupados por realización de obras hidráulicas. Los cauces que, con motivo de la realización de obras públicas quedan total o parcialmente desocupados por las aguas, seguirán perteneciendo al dominio público del Estado Provincial,
salvo especial desafectación, y quedarán bajo la jurisdicción de la autoridad de apaalicación.

ARTICULO 25o.- Deslinde previo a la construcción. Previo a la construcción de las obras que detengan el flujo de las aguas, referidas en el artículo anterior, deberá efectuarse el deslinde y mensura de acuerdo con lo dispuesto en este Título y las normas
reglamentarias.

ARTICULO 26o.- Conducción de aguas por cauces públicos. Queda prohibido conducir aguas privadas por cauces públicos. Toda agua que caiga en un canal público se considera pública.

ARTICULO 27o.- Canales Artificiales. Son de dominio público los canales construídos para utilidad o comodidad común. La línea de ribera de los cauces artificiales está determinada por el trazado de la construcción.

CAPITULO 2

AGUAS LACUSTRES

ARTICULO 28o.- Dominialidad. Son de dominio público Provincial las aguas lacustres ubicados en el territorio de la Provincia de Río Negro. El dominio público se extiende hasta la línea de ribera.

ARTICULO 29o.- Línea de Ribera. La línea de ribera será determinada por la autoridad de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2578 y 2750 del Código Civil, asegurando la adecuada intervención del interesado y según el procedimiento
técnico establecido en la reglamentación.

ARTICULO 30o.- Preferencia de los ribereños. Los ribereños tienen preferencia sobre otros interesados, para el otorgamiento de permisos o concesiones de uso privativo de estas aguas.

ARTICULO 31o.- Dominio de los lagos artificiales. Son de dominio público Provincial los lagos artificiales construídos para utilidad o comodidad común. En este caso la línea de ribera está determinada por la línea de máximo embalse.

CAPITULO 3

AGUAS DE FUENTES Y VERTIENTES

ARTICULO 32o.- Dominialidad. Son del dominio público provincial las aguas de fuente y vertiente que se encuentren ubicadas en el territorio de la Provincia de Río Negro, excepto:
a.- Las aguas de fuente que nacen y mueren en la misma heredad.
b.- Las aguas de vertientes que no formen cursos naturales.

ARTICULO 33o.- Subdivisión del Predio. Cuando la heredad por la que corren aguas de vertientes, se subdividiere por cualquier título, quedando el lugar donde las aguas nacen en manos de un propietario diferente del lugar donde mueren, las vertientes y su
s aguas pasarán al dominio público y su aprovechamiento se rige por las disposiciones de éste código, debiéndose inscribir en el Registro respectivo.

ARTICULO 34o.- Derecho de los titulares. Los Titulares del

predio dividido para continuar usando el agua deberán solicitar concesión de uso que les será otorgada conforme a la división de las aguas que tengan establecido los interesados en tanto no se con
traríe lo dispuesto por el art.2336 del Código Civil. A falta de disposición expresa, la autoridad de aplicación decidirá, teniendo en cuenta los usos hechos con anterioridad y las normas del art. 2326 del Código Civil.

CAPITULO 4

AGUAS PLUVIALES

ARTICULO 35o.- Apropiabilidad. Las aguas pluviales que discurran por lugares públicos sin perder su individualidad son susceptibles de apropiación por los particulares, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 36o.- Poder de Policía. Las aguas pluviales que, según el Código Civil son del dominio de los particulares, están sujetas al poder de policía de la autoridad de aplicación.

CAPITULO 5

AGUAS ATMOSFERICAS

ARTICULO 37o.- Cambio artificial del tiempo. Los estudios y trabajos tendientes a producir cualquier modificación artificial del tiempo, sólo podrán ser realizados previo permiso o concesión de la autoridad de aplicación con la intervención de organismos
o entidades competentes y serán controlados por dichas autoridades en todas sus etapas, incluso las experimentales.

ARTICULO 38o.- Permisos y Concesiones. Los permisos y concesiones mencionados en el artículo anterior se regirán por las normas de éste Código y su reglamentación y las específicas que se dicten, pudiendo exigirse previo al otorgamiento, fianza suficiente
para cubrir los perjuicios eventuales que fueran consecuencia directa de los experimentos o usos permitidos o concedidos.

CAPITULO 6

AREAS SUBTERRANEAS

ARTICULO 39o.- Dominialidad. Son del dominio público Provincial las aguas subterráneas que se encuentren bajo la

superficie del territorio de la Provincia.

ARTICULO 40o.- Derechos del dueño del predio. Sin perjuicio de los dispuesto en el artículo anterior, el propietario de la superficie tiene el derecho al uso común de las aguas subterráneas, el que comprende el uso y consumo de las aguas con fines mencion
ados en el art.51o siempre que el alumbramiento y extracción se efectúe por medios adecuados a los fines de su utilización.

ARTICULO 41o.- Régimen Legal. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, la investigación, explotación, uso, control, recarga, conservación, desarrollo y aprovechamiento de las aguas subterráneas para cuya extracción sea necesaria la construcción de
obras, se rigen por las disposiciones de éste Código y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 42o.- Declaración genérica de la utilidad pública. Declaranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, todos los rasgos de terrenos, establecimientos, instalaciones, muebles, maquinarias y equipos que la autoridad de aplicación determine y c
alifique como necesarios para la investigación, exploración extracción, control, uso, recarga, conservación y aprovechamiento de las aguas subterráneas. A los mismos fines podrá imponer al dominio privado restricciones y servidumbres administrativas, de o
ficio o a solicitud del interesado.

TITULO II

AGUAS PRIVADAS

ARTICULO 43o.- Dominio Privado. Son aguas privadas aquellas que según el Código Civil pertenecen al dominio de los particulares.

ARTICULO 44o.- Poder de Policía. Tales aguas quedan sujetas al poder de policía de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 45o.- Inscripción. Los Titulares de derechos sobre las aguas privadas están obligados a inscribir su título en el Registro de Aguas Privadas que llevará la autoridad de aplicación en el plazo de seis meses a partir de la vigencia de éste código y
a suministrar a ésta los datos que les requieran sobre su uso y calidad. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones hará pasible al infractor debidamente emplazado, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme al art.
334 y también de una pena paralela consistente en alguna de las sanciones conminatorias establecidas por el art.335o de éste Código. Ante la negativa del titular y a costa de éste,

la autoridad de aplicación podrá realizar la inscripción y obtener los da
tos requeridos.

ARTICULO 46o.- Efectos de la inscripción. La inscripción a que se refiere el artículo anterior no importa un pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de las aguas ni crea presunción de legitimidad del título registrado.

ARTICULO 47o.- Denegatoria de la inscripción. La autoridad de aplicación podrá denegar la inscripción cuando resulte evidente que las aguas no pertenecen al solicitante, o son del dominio público.

TITULO III

AGUAS QUE TENGAN O ADQUIERAN APTITUD

PARA SATISFACER USOS DE INTERES GENERAL

ARTICULO 48o.- Dominialidad. Cuando las aguas privadas tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general,previa indemnización, pasarán al dominio público.

ARTICULO 49o.- Calificación de la aptitud. La autoridad de aplicación mediante resolución fundada, definirá en cada caso en concreto, la aptitud de las aguas para satisfacer usos de interés general, fijará la respectiva indemnización y ordenará la elimina
ción del registro de aguas privadas.

ARTICULO 50o.- Derechos del propietario. El antiguo propietario tiene el derecho de solicitar concesión de uso de estas aguas, renunciando expresamente a la indemnización, en cuyo caso su solicitud tendrá prioridad sobre las solicitudes referidas al mismo
uso. Si la solicitud fuera presentada después que el propietario percibió la indemnización, deberá reintegrarla con sus intereses al momento de la presentación como condición para el otorgamiento de la concesión.

LIBRO III

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS

ARTICULO 51o.- Principio General. Las personas pueden usar las aguas públicas en virtud del derecho al uso común que corresponde a todos por su condición de tales; o en virtud de un título que les otorgue un derecho al uso privativo, especial o diferencia
do.

TITULO I

USO COMUN

ARTICULO 52o.- Derecho de Uso Común. Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas terrestres (superficiales, subterráneas, surgentes, lacustres y pluviales) sin necesidad de autorización previa alguna, siempre que tenga libre acceso a ellas y no n
ecesite excluir a otros de ejercer el mismo derecho.

ARTICULO 53o.- Clases de Usos Comunes. Este código autoriza los siguientes usos comunes:
1.- Bebida e higiene humanas, bebida de animales domésticos, riego de plantas y jardines y otros usos domésticos, siempre que la extracción se realice por medios adecuados y estrictamente para el fin señalado, conforme a lo que establezca la reglamentació
n.
2.- Abrevar o bañar ganado en tránsito, navegación no lucrativa, pesca deportiva y recreación en general, en los lugares que habilite o autorice habilitar la autoridad de aplicación.

ARTICULO 54o.- Duda en cuanto al Uso. En caso de duda sobre la naturaleza del uso, la autoridad de aplicación determinará si se trata de uso común o uso especial que requiera permiso o concesión.

ARTICULO 55o.- Condiciones. Son condiciones para el ejercicio del derecho al uso común de las aguas públicas:
1.- Que no se deterioren los álveos, márgenes y obras hidráulicas.
2.- Que no se contaminen las aguas.
3.- Que no se detenga, demore, desvíe o acelere ni altere en forma alguna, el curso o la surgencia de las aguas ni el régimen normal de su aprovechamiento.
4.- En propiedad privada, nadie puede penetrar para usar aguas públicas sin el permiso del dueño del predio.

ARTICULO 56o.- Prioridad. Los usos comunes tienen prioridad absoluta sobre cualquier uso privativo. En ningún caso las concesiones o permiso podrán afectar su ejercicio.

ARTICULO 57o.- Gratuidad. Los usos comunes son esencialmente gratuitos. Sólo podrán ser gravados cuando su ejercicio requiera la prestación de un servicio.

TITULO II

USOS ESPECIALES O PRIVATIVOS - MODO DE ADQUIRIRLOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 58o.- Usos Especiales. Toda persona para utilizar privativamente las aguas públicas, y sus cauces, deberán obtener previamente permiso concesión de la autoridad competente. No podrá adquirirse por prescripción del derecho al uso privativo de dich
as aguas.

ARTICULO 59o.- Extensión - Modalidades. El derecho de uso privativo tendrá la extensión y modalidades que determine el título de su otorgamiento en las condiciones y con las limitaciones que establece este Código y las reglamentaciones tendientes a lograr
el aprovechamiento integral y racional del recurso.

ARTICULO 60o.- Medios Necesarios. El que tenga derecho a un uso especial lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlos. Está facultado a usar de las obras públicas con sujeción a las disposiciones emanadas de la Autoridad de Aplicación. El
usuario podrá, a su cargo, ejecutar toda obra necesaria para efectivizar su derecho.

ARTICULO 61o.- Aleatoriedad. El derecho de uso privativo es esencialmente aleatorio. Se encuentra condicionado por las disponibilidades del recurso hídrico, las necesidades reales del titular y la utilidad del aprovechamiento en función del desarrollo de
la Provincia.

ARTICULO 62o.- Fuente comprometida. Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones y permisos acordados, así lo declarará la Autoridad de Aplicación, en cuyo caso no se recibirán más solicit
udes de permisos no concesiones.

ARTICULO 63o.- Responsabilidad del Estado. El Estado no responde por disminución o falta de agua ni por agotamiento de la fuente imputable a causas naturales o necesidades públicas debidamente justificadas.

ARTICULO 64o.- Trámites de Solicitudes. La Autoridad de Aplicación dictará los reglamentos que establezcan las condiciones, requisitos y procedimientos de las solicitudes de usos especiales, asegurando una adecuada publicidad y protección a los derechos a
terceros.

ARTICULO 65o.- Poder discrecional del Estado. Es facultad discrecional del Estado el otorgamiento del Derecho de uso privativo, aún cuando el recurso no se encuentre sujeto a veda, reserva o limitación La petición puede ser denegada por razones de oportun

idad o conveniencia que deberán ser alejadas y fundadas.

ARTICULO 66o.- Supresión de usos ilegítimos. La Autoridad de Aplicación deberá adoptar las medidas pertinentes para impedir usos especiales de las aguas públicas sin que lo autorice.

CAPITULO 2

EL PERMISO

ARTICULO 67o.- Casos. Se otorgará permiso para los siguientes casos:
1.- Para la realización de proyectos, estudios e investigaciones relativos a las aguas (superficiales, subterráneas y atmosféricas), los cauces, obras, los distintos usos especiales y la protección, mejoramiento y defensa contra los efectos nocivos.
2.- Para la ejecución de los proyectos de obras mencionadas en el inciso anterior y de obras de aprovechamiento, conservación, mejoramiento y defensa.
3.- Para la realización de obras transitorias y especiales.
4.- Para el uso de aguas sobrantes, desag es y drenajes, supeditado a eventual disponibilidad.
5.- Para utilizaciones de escasa magnitud de aguas y álveos y para usos de carácter transitorio.
6.- Para la extracción de piedras, arenas y otros áridos de los cauces.
7.- Para uso de aguas públicas sometidas a régimenes de reserva, siempre que sean compatibles con los fines de éstas.
8.- Para exploración y perforación de aguas subterráneas, previa presentación del plan de obras a realizar y su aprobación por la autoridad de aplicación y sin perjuicio que la perforación deba ser realizada por personas físicas o jurídicas inscriptas en
el registro respectivo. Este permiso debe obtenerse indispensablemente previo al otorgamiento de concesión de uso de aguas subterráneas.
9.- Para otros casos que se establezcan en este Código y su reglamentación.

ARTICULO 68o.- Evaluación de la incidencia ambiental. Previo al otorgamiento del permiso, la autoridad de aplicación considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, pudiendo exigir las adecuadas garantías para la preservación del medio, como con
dición del otorgamiento y la vigencia del mismo.

ARTICULO 69o.- Caracteres. El permiso se otorga a persona determinada creando a su favor un interés legítimo, la autoridad de aplicación puede revocarlo, con expresión de cauces, en cualquier momento y sin indemnización salvo que fuera de plazo determinad
o.

ARTICULO 70o.- Cargas financieras. El permisionario está

obligado al pago de las cargas financieras que se establezcan en la resolución de otorgamiento y en las disposiciones generales o especiales que se dicten al respecto. También está obligado a realiz
ar los estudios y obras necesarias para el goce del permiso.

ARTICULO 71o.- Autoridad otorgante. El permiso será otorgado por la autoridad de aplicación e inscripto en el registro respectivo.

CAPITULO 3

LA CONCESION

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 72o.- Concesión. El derecho al uso especial de toda clase de aguas públicas, obras, material en suspensión o cauces públicos, con carácter permanente, se adquiere mediante concesión.

ARTICULO 73o.- Caracteres. La concesión confiere a su titular un derecho público subjetivo al uso del agua, sin que importe enajenación del recurso no acuerde derecho a la fuente de provisión; es transferible e irrenunciable salvo en los casos y condicion
es que expresamente autorice este Código o sus reglamentaciones; se refiere a un uso determinado; es onerosa y siempre se otorga sin perjuicio de derechos a terceros.

ARTICULO 74o.- Duración - Extensión. La concesión confiere solamente el derecho a uso acordado en el título de otorgamiento. La duración, extensión y demás modalidades de la concesión son las que establece en general este código para cada uso especial en
particular y las que se fijen el título de otorgamiento.

ARTICULO 75o.- Inherencia. El derecho concedido para un uso o aprovechamiento determinado es inseparable del predio o industria al que fue destinado el uso y solo podrá ser enajenado o gravado junto con la propiedad o industria.

ARTICULO 76o.- Transferencia. Para transferir la concesión se requiere previa autorización de la Autoridad de Aplicación. Esta se considera implícita en los casos de transferencia de los inmuebles o establecimientos beneficiados con ellas cuando la conces
ión sea inherente a los mismos.

ARTICULO 77o.- Cargas Financieras. Por derecho al uso privativo del agua corresponde el pago del canon o cuota de sostenimiento con independencia del uso efectivo del recurso; contribución de mejoras, tasas, multas y demás penalidades, las que constituyen

una carga real del inmueble o establecimiento beneficiado, quedando éstos afectados a su pago cualquiera sea su titular y época de adquisición. Por las deudas anteriores al cambio de titularidad del dominio, responden solidariamente al titular enajenante
y el adquirente.

ARTICULO 78o.- Privilegio especial. Las cargas financieras de la concesión tienen el privilegio especial que garantiza el pago de los créditos fiscales, el que recae sobre el inmueble e instalaciones o establecimiento beneficiado.

ARTICULO 79o.- Prioridades. Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso de concurrencia de solicitudes referidas a distintos usos especiales, de interferencias entre distintos usos, o de disminución o falta de agua disponible, deberán observar
se las siguientes prioridades:
1.- Uso doméstico, abastecimiento de poblaciones y uso público.
2.- Uso agrícola.
3.- Uso pecuario.
4.- Uso energético.
5.- Uso industrial.
6.- Uso minero.
7.- Uso piscícola.
8.- Uso medicinal y terapéutico.
9.- Uso recreativo.

ARTICULO 80o.- Modificación de las transferencias. El orden establecido en el artículo precedente, podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo, con relación a determinadas áreas, cuencas o regiones. La resolución modificatoria sólo podrá fundarse en razon
es de interés social o para lograr mayor eficiencia y rentabilidad del uso del recurso o su aprovechamiento integral y racional.

ARTICULO 81o.- Efectos. El cambio o alteración de prioridades no afectará a las concesiones ya acordadas. Si tal afectación fuera necesaria deberá procederse de conformidad con lo dispuesto para revocación de las concesiones. (art.105o).

ARTICULO 82o.- Veda de un uso. Puede vedarse un uso en favor de otro que le preceda en el orden establecido en el art.79, mediante resolución del Poder Ejecutivo, para áreas determinadas, cuencas o regiones y por tiempo limitado. La medida sólo podrá fund
arse en la extrema escasez, peligro e agotamiento de la fuente de provisión o con el fin de proteger el recurso de un aprovechamiento indiscriminado o abusivo, previo informe de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 83o.- Efectos de la veda. Cuando la veda dispuesta por la autoridad de aplicación deba afectar
imprescindiblemente concesiones otorgadas, los Titulares de

ellas tienen derecho a la indemnización del daño sufrido, renunciando al derecho del uso, o
esperar que se cumpla el plazo por el que fue impuesta y recobrar el pleno ejercicio de su derecho. Durante el tiempo de vigencia de la veda, la autoridad de aplicación no puede otorgar permisos ni concesiones sobre el uso vedado.

ARTICULO 84o.- Prioridades dentro de solicitudes de concesiones. En caso de concurrencia de solicitudes de concesiones de un mismo uso, serán preferidas las que a juicio de la autoridad de aplicación tengan mayor importancia y utilidad económica y social
; en igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

ARTICULO 85o.- Cláusula sin perjuicio de terceros. Dentro del rango de prioridades establecidas en el art.79, la concesión lleva implícita la cláusula sin perjuicio de terceros.

ARTICULO 86o.- Autoridad concedente. La concesión será otorgada por ley especial, salvo que se trate de aguas superficiales para usos que no comprometan caudales considerables o en forma definitiva, o no consecutivos conforme con lo que al respecto determ
ine el reglamento; de aguas subterráneas y de aguas atmosféricas.

ARTICULO 87o.- Trámite de solicitudes. Las solicitudes de concesión de aprovechamientos especiales se formularán ante la autoridad de aplicación El reglamento determinará el contenido y requisitos de la solicitud y el procedimiento a que se sujetarán, as
egurando adecuada publicidad y citación de terceros interesados.

ARTICULO 88o.- Evaluación de la incidencia ambiental. Previo al otorgamiento de la concesión, se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, pudiendo exigirse las adecuadas garantías para la preservación del medio, como condición del otorgam
iento y la vigencia de la misma.

ARTICULO 89o.- Emisión. Intervención del órgano competente. Cuando la concesión deba ser otorgada por ley especial, la solicitud se remitirá a la Legislatura Provincial con un informe que meritúe su posible otorgamiento. Si por la naturaleza del uso espec
ial solicitado este código impone la intervención del órgano estatal competente sobre dicho uso, ésta se concretará ante la autoridad de aplicación y sus consideraciones deberán adjuntarse al informe previo a la remisión.

CAPITULO 4

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTICULO 90o.- Derechos. El concesionario goza de los siguientes derechos;

1.- Usar las aguas u objeto concedido, conforme a los términos de la concesión las disposiciones de éste código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación.
2.- Solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para el ejercicio del derecho concedido, haciéndose cargo del pago de la indemnización.
3.- Obtener la imposición de las restricciones y servidumbres administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido.
4.- Asociarse con otros concesionarios con el fin de administrar o colaborar en la administración del agua, canales u obras hidráulicas de conformidad con el art.70 y 71 de la Constitución Provincial y de una ley especial que se dicte, la que deberá respe
tar el derecho de elegir autoridades y administrar sus rentas, bajo el control y supervisión de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 91o.- Obligaciones. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:
1.- usar efectiva y eficientemente las aguas, y el objeto concedido, conforme con las condiciones y modalidades del título de otorgamiento, éste código, y las disposiciones que en su consecuencia se dicten.
2.- Abonar, independientemente del uso, el canon o cuota de sostenimiento que fije la autoridad de aplicación.
3.- Pagar la contribución de mejoras, impuestos y tasas retributivas de servicios prestados a los concesionarios.
4.- Construir a su cargo las obras, en las condiciones, plazos y modalidades fijadas en la concesión, éste código y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.
5.- Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos (canales, drenajes y desag es).
6.- Suministrar los informes que solicite la autoridad competente.
7.- Permitir las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación.
8.- Evitar que las aguas se represen, desborden o contaminen y en general evitar la producción de una incidencia ambiental desfavorable.
9.- Toda otra obligación que le impongan las disposiciones que en virtud de éste código se dicten.

ARTICULO 92o.- Entrega de la dotación. La dotación depende de la naturaleza del aprovechamiento, y se fijará por vía reglamentaria o en el título de la concesión, sobre el uso de que se trate, teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso, las necesida
des del usuario, la conveniencia de estimular los

aprovechamientos eficientes y múltiples del agua y el uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas.

ARTICULO 93o.- Sustitución de la fuente de provisión. La autoridad de aplicación puede disponer la sustitución de la fuente de provisión, por razones de oportunidad y conveniencia y con el fin de lograr el aprovechamiento integral y racional del recurso.
Los costos de sustitución serán a cargo del concedente y los de operación del concesionario.

CAPITULO 5

CLASES DE CONCESIONES

ARTICULO 94o.- Concesiones reales. Puede otorgarse una concesión en beneficio de un inmueble, una industria u otra actividad determinada, en cuyo caso es inherente a ellos, por lo que no puede ser separado, embargado, enajenado, ni materia de contratos, s
ino conjuntamente con el predio, industria o actividad para el que se acordó. También puede otorgarse una concesión en beneficio de una persona determinada en razón de reunir los requisitos establecidos por este código y su reglamentación.

ARTICULO 95o.- Concesiones perpetuas, temporarias e indefinidas. Pueden otorgarse concesiones a perpetuidad, las que confieren el derecho al uso sin límite en el tiempo, o bien temporarias, que confieren un derecho de uso por el plazo establecido en éste
código o en el título de otorgamiento y concesiones indefinidas, las que están sujetas al cumplimiento de una condición resolutoria expresada en éste código o en el título de otorgamiento.

ARTICULO 96o.- Concesiones contínuas y discontínuas. Pueden otorgarse concesiones contínuas las que dan un derecho de uso que debe ser abastecido sin interrupción alguna durante su vigencia; o discontínuas, las que serán abastecidas en determinadas épocas
del año, durante su vigencia.

ARTICULO 97o.- Concesiones permanentes y eventuales. Las concesiones permanentes dan un derecho a ser abastecidas prioritariamente respecto de otras del mismo rango, dentro del orden establecido en el art. 79. Las eventuales se abastecen una vez satisfech
as las permanentes, siempre que existan caudales disponibles; no corresponde indemnización cuando no sean abastecidas por falta o disminución de caudales.

CAPITULO 6

RESTRICCION, SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 98o.- Restricción - Casos. Puede restringirse el derecho del concesionario:
1.- En caso de insuficiencia extraordinaria de caudales a cuando a causa de la extracción de agua subterránea pueda alterarse el equilibrio del balance hidrológico del acuífero, las concesiones pueden ser restringidas en su uso o sometidas a turno o dismi
nución proporcional, a criterio de la autoridad de aplicación. Cuando la restricción tenga por finalidad el abastecimiento de concesiones prioritarias, el Estado indemnizará el daño emergente que se cause al concesionario.
2.- En caso de que sea necesario preservar la calidad del recurso y se tienda a lograr un uso racional y eficiente del mismo, la autoridad de aplicación, en ejercicio del poder de policía, podrá restringir las concesiones.
3.- En caso que sea necesario lograr una disponibilidad constante en relación con la proyección de la demanda futura, la autoridad de aplicación podrá establecer vedas o reservas del recurso en cualquiera de sus formas de presentación, por resolución fund
ada, para áreas limitadas y por tiempo determinado.

ARTICULO 99o.- Suspensión de la concesión. Podrá suspenderse temporariamente el uso en los siguientes casos:
1.- En los períodos fijados para efectuar trabajos de reparaciones, y mantenimiento en las obras de captación, distribución, aforo u otras similares.
2.- Las concesiones permanentes, en caso de escasez extraordinaria o falta de caudales, o para satisfacer concesiones prioritarias. En el último caso, corresponde indemnizar el daño emergente.
3.- Como sanción impuesta por la autoridad de aplicación o la autoridad de las comunidades de usuarios, a los concesionarios que incurran en mora en el pago del canon y demás cargas financieras propias de la concesión, y por el incumplimiento de las demás
obligaciones del concesionario emergentes del título de otorgamiento, este código y las disposiciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que en virtud de las mismas normas corresponda explicar.

ARTICULO 100o.- Extinción. Son causas extintivas de la concesión:
1.- La renuncia.
2.- El vencimiento del plazo.
3.- Caducidad.
4.- La revocación.
5.- La falta de objeto concesible.
En todos supuestos enumerados precedentemente,la autoridad de aplicación tomará las medidas para el cese del aprovechamiento y cancelación de la inscripción en los registros respectivos.

ARTICULO 101o.- Renuncias. El titular de una concesión podrá renunciar total o parcialmente al derecho concedido siempre que no adeude tributos. Si el inmueble o establecimiento

beneficiado está afectado por gravamenes, se requerirá el consentimiento del
acreedor. La renuncia surte efectos desde su aceptación. Se considera renuncia implícita la adquisición de un bien beneficiado por una concesión, si en el instrumento de adquisición no constatara esa circunstancia. En tal caso, la renuncia producirá efect
os desde la fecha de adquisición. Las concesiones de uso doméstico, abastecimiento de poblaciones y uso público son irrenunciables.

ARTICULO 102o.- Vencimiento del Plazo o el cese de la actividad que motivó el otorgamiento, ambos producen la extinción automática de la concesión.

ARTICULO 103o.- Caducidad. La autoridad de aplicación podrá declarar caduca la concesión, previo emplazamiento bajo apercibimiento de declararla por resolución fundada en las siguientes causas; imputables al concesionario:
1.- Cuando no se hayan cumplido las condiciones y plazos con arreglo a las cuales hubiera sido otorgada. Si no hubiera plazo expreso se establece de un año a partir de su otorgamiento.
2.- Cuando no se ejerciere el derecho concedido durante un plazo de tres años consecutivos.
3.- Cuando el concesionario no abone las cargas financieras propias de la concesión durante un plazo de tres años consecutivos.
4.- Cuando emplee el agua en un uso distinto del concedido. La caducidad produce efectos desde la fecha de su declaración y en ningún caso apareja indemnización ni exime al concesionario del pago de las deudas originadas en razón de la concesión.

ARTICULO 104o.-Falta de objeto concesible. La autoridad de aplicación declarará extinguida la concesión:
1.- Por agotamiento de la fuente de provisión.
2.- Por perder las aguas su aptitud para satisfacer el uso para el que fueron concedidas.
La declaración producirá efectos desde que se produjo el hecho generador de la extinción y no da derecho al concesionario a indemnización alguna, salvo culpa del Estado. La extinción no exime al concesionario de las deudas originadas en razón de la conces
ión hasta el hecho generador.

ARTICULO 105o.- Revocación. La autoridad de aplicación, podrá revocar las concesiones por razones de oportunidad o conveniencia o cuando las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden establecido en el art.79, indemnizando el
daño emergente.

ARTICULO 106o.- Monto de la indemnización. La falta de acuerdo sobre el monto de la indemnización autorizará al concesionario a recurrir a la vía judicial. El desacuerdo sobre el monto de

la indemnización o su falta de pago en ningún caso suspenderán los
efectos de la renovación ni la declaración de extinción por falta de objeto concesible en los casos que corresponde indemnizar.

ARTICULO 107o.- Nulidad de la concesión. Cuando se hubieran violado los requisitos impuestos por el otorgamiento de concesiones o su registración, la autoridad de aplicación adoptará las medidas conducentes para el cese del uso del agua y la cancelación d
e la inscripción.

CAPITULO 7

CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

ARTICULO 108o.- Concesión de aguas subterráneas. La concesión se otorgará al superficiario dueño del terreno cuando se trate de predios particulares. Cuando se trate de predios del dominio público del Estado, podrá otorgarse a cualquier persona. En caso q
ue el solicitante del permiso o concesión sea persona pública o privada, no sea dueño del terreno y este pertenezca a un particular, la autoridad de aplicación, en caso de ser evidentemente conveniente el otorgamiento de la concesión, declarará la utilida
d pública de la superficie necesaria y procederá a la expropiación, previo depósito por el solicitante de las sumas necesarias para el pago de la indemnización y gastos del juicio según la estimación que haga la autoridad de aplicación.

ARTICULO 109o.- Prioridades. A los efectos del otorgamiento de las concesiones de uso de aguas subterráneas, regirán las prioridades establecidas en el art.79 de éste código.

ARTICULO 110o.- Modificación de prioridades. La modificación de las prioridades aludidas en el artículo anterior en materia de uso de las aguas subterráneas, dejará a salvo no solo las concesiones acordadas sino también los permisos de perforaciones otorg
ados.

ARTICULO 111o.- Obligaciones del concesionario. Además de las obligaciones impuestas a los concesionarios por este código y sus reglamentos, los concesionarios de aguas subterráneas deberán:
1.- Impedir alteraciones físicas, químicas o biológicas que dañen el estado natural del acuífero, las aguas ,o el suelo,y la actividad Biológica.
2.- Comunicar de inmediato, a la autoridad de aplicación, cualquier alteración física, química o biológica advertida en ocasión de la explotación de las aguas subterráneas que impliquen riesgo para la preservación de las aguas, del suelo,

y del Medio Ambiente.
3.- Comunicar de inmediato a la autoridad de aplicación, el cese del aprovechamiento a fin que esta disponga las medidas adecuadas para la preservación del acuífero.
4.- Impedir que la explotación produzca interferencia con otros pozos o cuerpos de agua, ni perjudique a terceros.

ARTICULO 112o.- Zonas de protección. La autoridad de aplicación podrá establecer zonas de protección dentro de las cuales podrá limitarse, condicionarse o prohibirse actividades que puedan obstaculizar, menoscabar o interferir el correcto uso de los pozos
.

ARTICULO 113o.- Uso racional y conjunto. Con el fin de lograr el uso racional combinado de pozos y, si es conveniente, el uso conjunto de aguas superficiales y subterráneas, la autoridad de aplicación podrá:
1.- Establecer sectores de explotación de aguas subterráneas de acuerdo con los límites y características de los acuíferos.
2.- Establecer áreas donde las características de los acuíferos y del agua subterránea no sean los adecuados para la explotación.
3.- Disponer los estudios que sean necesarios para que la explotación del agua subterránea sea racional y contribuyan a la preservación y conservación de los acuíferos.
4.- Disponer la modalidad de explotación cuando se trate de pozos cercanos que pudieran interferir entre sí y cuando razones técnicas lo aconsejen.
5.- Realizar trabajos para recarga de acuíferos, donde sea física y económicamente posible para retornar al subsuelo los excedentes no usados. El costo de las obras y trabajos necesarios para ello podrá ser solventado por la autoridad de aplicación como o
bra de fomento o distribuído entre los concesionarios beneficiados en forma proporcional al derecho concedido, según resuelva fundadamente la autoridad de aplicación.

ARTICULO 114o.- Aprovechamiento por varios concesionarios. El aprovechamiento de aguas subterráneas provenientes de una o varias perforaciones o surgentes naturales, podrá efectuarse por varios interesados en conjunto. El convenio que celebren los concesi
onarios deberá ajustarse a las disposiciones de éste código y sus reglamentos. A falta de convenio, la autoridad de aplicación podrá dictar las reglas para su uso. Esta facultad de los concesionarios no obsta la de constituir consorcios de usuarios.

ARTICULO 115o.- Gastos de mantenimiento y operación conjunta de pozos. Los gastos que demande la construcción, la instalación de equipos y su mantenimiento y la explotación con la modalidad del artículo anterior serán soportados por los concesionarios en
proporción al derecho concedido. Su cumplimiento traerá aparejada la suspensión de la entrega de la dotación, sin

perjuicio de la aplicación de una sanción pecuniaria graduada según el art.328 de este código.

ARTICULO 116o.- Autoridad concedente. Corresponde a la autoridad de aplicación el otorgamiento de las concesiones de uso de aguas subterráneas.

ARTICULO 117o.- Extinción de las concesiones de uso de aguas subterráneas. Las concesiones de uso de aguas subterráneas se extinguen por las causas enunciadas en el art.93 de éste código.

CAPITULO 8

CONCESION EMPRESARIA

ARTICULO 118o.- Concesión Empresaria. Se podrá otorgar a personas públicas o privadas, el derecho de estudiar, proyectar, construir y explotar obras hidráulicas y de aprovechamiento de agua, con distintos fines y en su propio interés

ARTICULO.119o.- Control de las concesiones. La autoridad de aplicación tiene amplias facultades de inspección y control sobre el concesionario que preste un servicio de interés o suministre aguas.

ARTICULO 120o.- Caducidad de la concesión. Además de las causales genéricas de caducidad de las concesiones, las empresarias de servicio caducan por incumplimiento o deficiencia en la prestación del servicio.

ARTICULO 121o.- Autoridad concedente. Será autoridad concedente la que corresponda por aplicación del art.79 de este código y su respectiva reglamentación.

L I B R O IV

NORMAS PARA LOS USOS PRIVATIVOS O ESPECIALES EN PARTICULAR

TITULO I

ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES Y USO PUBLICO

ARTICULO 122o.- Abastecimiento de poblaciones y uso público. Comprende la concesión para bebida, riego de jardines, usos domésticos y públicos, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, extinción de incendios y servicios cloacales
.

ARTICULO 123o.- Uso de agua y prestación de servicio. Cuando

el uso del agua con la finalidad aludida en el artículo anterior importe la existencia de un servicio público, éste será prestado por la autoridad competente o por entidades estatales, consorci
os o particulares con quien aquella lo haya convenido o a los que se les otorgue concesión, todo con arreglo a lo dispuesto por el art.84 de este código y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 124o.- Autoridad de prestación, administración y control de los servicios públicos. La prestación, administración y control de los servicios de agua potable, desag es cloacales e industriales y en general de saneamiento básico de los conglomerado
s urbanos y comunidades rurales de la Provincia están a cargo de Obras Sanitarias Río Negro Sociedad del Estado. El agua necesaria para la prestación de los servicios la obtiene mediante concesión, de conformidad con lo expuesto en el artículo anterior de
este código.

ARTICULO 125o.- Autoridad concedente. Las concesiones de uso comprendidas en este Titulo serán otorgadas de conformidad con el art..72o de este Código y su respectiva reglamentación, con la intervención del Ente Estatal competente cuando confiera el derec
ho de prestar un servicio público y el solicitante sea un consorcio o un particular o un ente estatal.

ARTICULO 126o.- Caracteres La concesión comprendida en este capítulo es permanente y real. Cuando se otorguen a consorcios o a particulares o a un ente estatal para la prestación de un servicio, son temporarias y a su vencimiento las instalaciones, obras,
terrenos, accesorias, afectados a la concesión pasarán al dominio del Estado sin cargo alguno. Cuando la concesión sea de recibir agua para usos domésticos, es forzosa e irrenunciable.

ARTICULO 127o.- No rige la suspensión. Los servicios aludidos en este capítulo no pueden suspenderse por falta de pago ni por ninguna otra causa.

ARTICULO 128o.- Condiciones para el otorgamiento de la concesión. La concesión para usos domésticos y públicos será otorgada previa verificación por la autoridad competente de la potabilidad y volumen de la fuente de provisión y de la posibilidad de desag
uar sin perjuicio de terceros ni del medio ambiente.

ARTICULO 129o.- Régimen de inmuebles ubicados en las zonas en que se presta el servicio. La autoridad de aplicación o el concesionario si está autorizado por su concesión, podrá obligar a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas beneficiadas co
n la concesión de usos domésticos y públicos, a la conexión forzosa a las redes de agua potable y cloacales; al pago por

el servicio puesto a su disposición aunque no haga uso del mismo, a soportar gratuitamente servidumbres con objeto de abastecer agua p
ara uso doméstico y a otros usuarios; realizar la construcción de obras sanitarias y someterse a los reglamentos que dicte. Si las obras no fueran construídas por el usuario podrá efectuarlas la autoridad de aplicación o el concesionario a costa del usua
rio reembolsándose su importe por vía de apremio.

ARTICULO 130o.- Areas críticas. En áreas donde la disponibilidad de agua para uso doméstico y público sea crítico, la autoridad de aplicación o la de prestación, administración y control del servicio público si media la prestación del mismo, podrá prohibi
r o gravar con tributos especiales los usos suntuarios como piletas particulares de natación casas particulares de una determinada superficie, riego de jardines, lavado de automóviles, etc.

TITULO II

USO AGRICOLA

ARTICULO 131o.- Uso Agrícola y complementarios. La concesión de aguas públicas para uso agrícola comprende el riego de superficies cultivadas o a cultivarse y secundariamente el desarrollo de actividades o trabajos que guardan relación directa con la agri
cultura o se llevan a cabo complementaria y conjuntamente con la explotación agrícola.
ARTICULO 132o.- Caracteres. La concesión para uso agrícola es real y perpetua.

ARTICULO 133o.- Titulares. Las concesiones para uso agrícola se otorgarán a los propietarios de los predios,, al estado y alas empresas aludidas en el art.111 de éste código.

ARTICULO 134o.- Condiciones para su otorgamiento. Para el otorgamiento de concesiones para uso agrícola deben concurrir los siguientes requisitos:

1.- Que el solicitante sea titular del dominio del predio a irrigar o se encuentre bajo el alcance de la Ley Provincial (IDEVI).
2.- Que la tierra sea apta para el cultivo.
3.- Que el predio pueda desaguar y drenar adecuadamente.
La reglamentación establecerá los requisitos formales y el procedimiento para el otorgamiento de la concesión.

ARTICULO 135o.- Dotación. En las concesiones de agua para uso agrícola la dotación se fijará por vía reglamentaria teniendo en cuenta el tipo de cultivos, características del suelo, el clima de la región, si se trata de aguas superficiales o

subterráneas,
las posibilidades del uso conjunto de las mismas y un adecuado grado de eficiencia en su utilización. A tal efecto, la autoridad de aplicación realizará los estudios técnicos necesarios y elaborará tablas de referencia.

ARTICULO 136o.- Obras y servicios necesarios. La autoridad de aplicación fijará los puntos de aplicación y sus características, tratando que el mayor número posible de usuarios se sirva de la misma obra de regulación, así mismo podrá en su caso y a su cos
ta cambiar tales ubicaciones en función de una mayor eficiencia del uso. Los gastos de mantenimiento de tomas y canales serán a cargo de los usuarios a prorrata; los que se deriven del acondicionamiento de tomas o la construcción de adecuación de canales
para servir nuevos usuarios, serán soportados por estos últimos.

ARTICULO 137o.- Reubicación del derecho. Los concesionarios de agua para uso agrícola puedan solicitar a la autoridad de aplicación la reubicación de su derecho, acreditando que la concesión se encuentra en uso, que la fracción a irrigar forma parte de l
mismo predio, es de igual superficie y permitirá un mejor aprovechamiento de la dotación con mayor rentabilidad en la explotación; siempre que no adeude las cargas financieras propias de su concesión. En caso que el inmueble beneficiado con la concesión e
sté gravado o hipotecado presentará la conformidad de acreedor.
Cuando la reubicación implique recibir la dotación por otro canal o hijuela, la reglamentación establecerá los medios de acreditación de los extremos aludidos y proyectos técnicos que han de realizarse previo a la autorización de la reubicación y demás re
caudos formales y procedimentales.
Autorizada la reubicación se modificará la inscripción en los registros respectivos.

ARTICULO 138o.- Traspaso. Los concesionarios pueden solicitar a la autoridad de aplicación la autorización para transferir temporalmente el uso del agua a otro predio de su propiedad, que se encuentre cultivado y esté bajo el regadío del mismo canal o p
ueda servirse por este, acreditando fehacientemente que las necesidades del cultivo lo requieran y la eficiencia, rentabilidad y el óptimo uso del agua lo aconsejen.

ARTICULO 139o.- Optimización del uso. Ampliación de la concesión. Cuando los concesionarios, con los caudales otorgados, puedan por obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales, regar mayor superficie que la concedida, solicitarán a la autori
dad de aplicación la ampliación de la concesión con el fin de hacer uso de esas reservas o ahorros de agua en la mayor

superficie, bajo la condición de mantener el régimen de eficiencia alcanzado. Una vez acordada la ampliación se inscribirá en los regist
ros respectivos. Este derecho solo corresponde a los Titulares de concesiones permanente.

ARTICULO 140o.- Modificación o construcción de obras. Cuando la reubicación, traspaso o ampliación de la concesión demanden la modificación de las obras existentes o construcción de nuevas obras, estas serán a cargo del solicitante.

ARTICULO 141o.- Almacenamiento de aguas. Los concesionarios de agua para uso agrícola pueden almacenar agua para usos domésticos, bebida de animales, y usos complementarios de la explotación agrícola, sujetándose a las normas de este código y su reglament
ación.

ARTICULO 142o.- Usos secundarios. Los concesionarios de agua para riego pueden emplear el agua en labores secundarias como el lavado y preparación de suelos destinados al cultivo; conforme con las normas de este código y su reglamentación.

ARTICULO 143o.- Autoridad concedente. La concesión para uso agrícola la otorgará el Departamento Provincial de Aguas y en áreas con un Sistema de Riego el Departamento General de Irrigación RN a crearse.El canon de riego será establecido con la participac
ión y acuerdo de los productores, y consorcios de regantes de los distintos sistemas de Riego.

TITULO III

USO PECUARIO

ARTICULO 144o.- Uso pecuario. La concesión para uso pecuario comprende el empleo del agua para bañar o abrevar ganado propio o ajeno.

ARTICULO 145o.- Caracteres. La concesión para uso pecuario es real y perpetua.

ARTICULO 146o.- Titulares. Las concesiones para uso pecuario se otorgarán a los propietarios de predios, al Estado y a las empresas aludidas en el Capítulo Ocho, Título II del Libro III de esto Código.

ARTICULO 147o.- Dotación. En las concesiones de agua para uso pecuario la dotación se fijará por vía reglamentaria, teniendo en cuenta las necesidades de la explotación, si se trata de aguas superficiales o subterráneas, la posibilidad de uso conjunto de
las mismas y un adecuado grado de eficiencia en el uso. A tal efecto la autoridad de explicación realizará los estudios

técnicos necesarios y elaborará tablas de referencia.

ARTICULO 148o.- Autoridad concedente. Será autoridad concedente la que corresponda por aplicación del Art.138 de este Código y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 149o.- Aplicación supletoria. Son aplicables en lo pertinente y en su forma supletoria a estas concesiones, las disposiciones relativas al uso agrícola

TITULO IV

USO ENERGETICO

ARTICULO 150o.- Uso energético. La concesión para uso energético comprende el empleo de la fuerza cinética del agua con el fin de generar calor, refrigerar generadores térmicos, nucleares y otros similares, queda excluído a los efectos de esta ley, de la
concesión para uso energético y se regirá por las disposiciones relativas a la concesión para uso industrial.

ARTICULO 151o.- Caracteres. La concesión para uso energético es real e indefinida y no acuerda derecho al consumo de agua.

ARTICULO 152o.- Titulares. Las concesiones para uso energético se otorgan a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, a fin de que produzcan energía para consumo propio o de terceros.

ARTICULO 153o.- Dotación. En las concesiones de agua para uso energético, la dotación se establecerá por vía reglamentaria, teniendo en cuenta el caudal necesario a los fines del aprovechamiento acordado. La autoridad de aplicación fijará el lugar en que
se entregará la dotación como así también el lugar y condiciones en que ésta será restituída. Asimismo fiscalizará las condiciones de operación de los embalses y los requisitos de seguridad de las represas pudiendo revocar la concesión en caso de anormali
dades que pongan en riesgo, población, bienes, tierra agrícolas, etc.

ARTICULO 154o.- Restitución del agua. El concesionario de agua de uso energético tiene la obligación de restituír el agua utilizada en la cantidad y condiciones físico-químicas y biológicas que le fue entregada.

ARTICULO 155o.- Autoridad concedente. Será autoridad concedente la que corresponda por aplicación del art.79 de éste código y su respectiva reglamentación. Las concesiones para uso energético serán otorgadas con la intervención obligatoria del ente estata
l competente en materia energética (ERSE o quien le suceda),

la que tendrá lugar en las condiciones, plazos y procedimientos que establezca la reglamentación y debe ser esta medida satisfecha por la sanción de una Ley Provincial.

ARTICULO 156o.- Requisitos para obtener la concesión y habilitación. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 80 con la solicitud de concesión para uso energético deberán presentarse los estudios y proyectos de las obras e instalaciones para el uso soli
citado que se establezcan reglamentariamente. Los estudios y proyectos mencionados deben contemplar la adopción de medidas y realización de obras tendientes a evitar las inundaciones, revenimientos, filtraciones y daños a terceros en general, como así tam
bién cualquier incidencia ambiental desfavorable. La autoridad de aplicación no habilitará la concesión hasta que se compruebe que no producirán daños a terceros ni incidencia ambiental desfavorable.

ARTICULO 157o.- Permiso anterior. El otorgamiento de la concesión para uso energético podrá ir precedido de la obtención del permiso a que se refiere el art.60 inc.1 y 2 no obstante, la autoridad de aplicación

ARTICULO 158o.- Excedentes de los concesionarios. Los concesionarios que luego del consumo tengan excedentes de energía eléctrica, pueden enajenarlos al ente estatal prestatario del servicio público de suministro (ERSE) quien fijará el procedimiento y con
diciones para efectuar dicha enajenación.

ARTICULO 159o.- Excedentes de los concesionarios de servicios públicos. Los Titulares de concesiones empresarias destinadas a la prestación del servicio público de producción y suministro de energía eléctrica pueden contratar con el ente estatal competent
e en materia de energía (ERSE) el destino de los excedentes de producción.

TITULO V

USO INDUSTRIAL

ARTICULO 160o.- Uso Industrial. La concesión para el uso industrial otorga el derecho a la utilización del agua para producir calor, como refrigerante materia prima, disolvente reactivo, medio para el lavado, purificación, separación de materiales o como
componente primario o secundario en todo proceso de elaboración, transformación o producción.

ARTICULO 161o.- Caracteres. la concesión para el uso industrial es real, e indefinida y puede otorgarse con o sin

consumo de agua.

ARTICULO 162o.- Dotación. En las concesiones para el uso industrial la dotación se fijará teniendo en cuenta el caudal necesario para satisfacer la capacidad proyectada o usada; si el uso es total o parcialmente consuntivo, no consuntivo o de descarga; si
se trata de aguas superficiales o subterráneas, la posibilidad de su aprovechamiento conjunto y un adecuado grado de eficiencia en el uso.

ARTICULO 163o.- Entrega de la Dotación. Aunque la dotación haya sido fijada para satisfacer la capacidad industrial proyectada, se entregará solamente la dotación requerida para satisfacer las necesidades presentes y reales.

ARTICULO 164o.- Restitución. El concesionario de agua para uso industrial tiene la obligación de restituir el agua no consumida o de descargar la utilizada, en las mismas condiciones psico-química biológicas que le fue entregada, en la cantidad, lugar y m
odalidades que fija la autoridad de aplicación.

ARTICULO 165o.- Autoridad concedente. Será autoridad concedente la que corresponda por aplicación del art. 84o de éste código y su respectivo reglamento.

ARTICULO 166o.- Requisitos para obtener la concesión y habilitación. Para obtener concesión para usos industriales es requisito indispensable la presentación de los planos y proyectos que la autoridad exija. Hasta que la autoridad compruebe que el funcion
amiento de las instalaciones no causara perjuicio a terceros ni incidencia ambiental desfavorable, no autorizará la habilitación de la concesión.

ARTICULO 167o.- Tratamiento de aguas contaminadas. Las aguas iresiduales o desechos provenientes de procesos industriales que resultaren contaminadas o fueran elementos contaminantes deberán ser sometidas a tratamientos adecuados de descontaminación o dep
uración que posibiliten su ulterior aprovechamiento. Tal tratamiento quedará a cargo del concesionario. El reglamento determinará los procedimientos técnicos, los límites de concentración de contaminantes y la tecnología adecuada para el tratamiento de la
s aguas residuales o desechos.

ARTICULO 168o.- Suspensión y caducidad de la concesión. El incumplimiento de la obligación a que alude el artículo anterior hará pasible al infractor de las sanciones de suspensión de ejercicio de la concesión hasta que se efectúe el tratamiento adecuado
. La reiteración de esta infracción producirá la caducidad de la concesión. Ambas sin perjuicio de sanciones pecuniarias que establece el art. 334 de éste código.

TITULO VI

USO MINERO

ARTICULO 169o.- Uso Minero. la concesión para uso minero comprende el uso del agua requerida para explotaciones minera o en la recuperación secundaria del petróleo o gas natural sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la legislación especial.

ARTICULO 170o.- Concesión para usar las aguas halladas. El uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de la exploración y explotación minera o petroleras necesita concesión de acuerdo con el presente código, sin perjuicio de la aplicación de las disposi
ciones del Código de Minería, legislación petrolera y leyes complementarias.

ARTICULO 171o.- Caracteres. La concesión para uso minero es real e indefinida.

ARTICULO 172o.- Titulares. Las concesiones para uso minero se otorgarán a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado y a las empresas aludidas en el Capítulo 8 del Título II-Libro III.

ARTICULO 173o.- Concesión de álveos, subálveos y obras hidráulicas para explotaciones mineras. Ni la autoridad minera ni otro organismo, podrán otorgar permiso o concesiones para explorar o explotar minerales en álveos , subálveos y obras hidráulicas, sin
la previa y expresa conformidad de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 174o.- Hallazgo de aguas subterráneas. Toda persona que con motivo de la realización de trabajos de exploración o explotación de minas , hidrocarburos o gas natural encontrare aguas subterráneas, está obligada a comunicarlo de inmediato a la auto
ridad de aplicación indicando el número de acuíferos descubiertos y sus características y a evitar la contaminación de los mismos. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al infractor de las multas y sanciones establecidas en el Título II del Li
bro IX de este Código.

ARTICULO 175o.- En la concesión para uso minero la dotación fijará la autoridad de aplicación en el título de la concesión, como también los medios y formas de entregas de la dotación o el uso del objeto concedido.

ARTICULO 176o.- Restitución de los cauces. Depósito - Sanciones. La autoridad de aplicación fijará en el título de

la concesión la cantidad, calidad, lugar y modo en que las aguas utilizadas en exploraciones mineras serán devueltas a los cauces, teniendo
en cuenta que no causen perjuicio público o a terceros. Los realces o residuos de explotaciones en cuya producción se utilice el agua, deberán ser depositados a costa del minero, en lugares donde no contaminen las aguas o degraden el suelo, otros recursos
naturales o el ambiente o causen perjuicio público o a terceros. La autoridad de aplicación supervisará y controlará el cumplimiento de las obligaciones aludidas, pudiendo suspender la entrega de la dotación, ante su incumplimiento, sin perjuicio de las
multas y sanciones que corresponden según el Título II del Libro IX de éste Código.

ARTICULO 177o.- Desague. El desague de minas cuando se trate de imponer sobre otras minas se regirá por lo dispuesto en el Art.5l del Código de Minería. Cuando se trate de imponer sobre predios ajenos a la exploración minera, se regirá por las disposicion
es de este código y será competente la autoridad de aplicación.

ARTICULO 178o.- Servidumbre de aguas naturales. A los efectos del artículo 48 del Código de Minería se considerarán aguas naturales a las aguas privadas de fuente o vertiente y las aguas pluviales caídas en predios privados.

ARTICULO 179o.- Otorgamiento de la concesión. El otorgamiento de la concesión para uso minero corresponde a la autoridad de aplicación salvo que se oponga a lo dispuesto por el art.84o de éste código, con la intervención de la autoridad competente en mate
ria de minería, hidrocarburos o gas natural según sea la naturaleza de la explotación, la que tendrá lugar en los plazos, condiciones y procedimientos que determine el reglamento.

ARTICULO 180o.- Preferencia del minero. En el caso de las aguas aludidas en el Art.187, si el minero que las halló solicitare concesión para su uso tiene preferencia sobre otros solicitantes de usos de la misma categoría, según el orden establecido en el
art.79o.

TITULO VII

USO PISCICOLA

ARTICULO l81o.- Uso Piscícola. La concesión para uso piscícola otorga el derecho a usar el agua con el fin de establecer criaderos de peces o lagunas destinadas a tal fin. A los efectos de esta ley, el uso de cursos de agua, de lagos

naturales o artificia
les para siembra, cría y recolección de peces, animales y cualquier otra fauna o plantas acuáticas, queda asimilado al uso piscícola.

ARTICULO 182o.- Caracteres. Las concesiones para uso piscícola son personales, salvo que fueran otorgadas en relación a un inmueble determinado e indefinidas.

ARTICULO 183o.- Dotación - Objeto concedido. En la concesión para uso piscícola la dotación se fijará en el título de la concesión. También en el se establecerá el tramo de cursos de agua o lagunas otorgados en caso que sea éste el objeto concedido, como
también las modalidades y requisitos especiales para el ejercicio del derecho otorgado.

ARTICULO 184o.- Conservación de fauna acuática. La autoridad de aplicación podrá obligar a todos los usuarios de agua como condición del goce de sus derechos, a construír y mantener a su costa las instalaciones o adoptar las medidas adecuadas tendientes a
conservar y fomentar el desarrollo de la fauna acuática y preservar el habitat.

ARTICULO 185o.- Otorgamiento de la concesión. El otorgamiento de la concesión para uso piscícola corresponde a la autoridad de aplicación salvo que se oponga a lo dispuesto por el art.84 de este código, con la intervención obligatoria de la autoridad comp
etente en la materia, la que tendrá lugar en los plazos, condiciones y procedimientos que se establezcan en la reglamentación.

TITULO VIII

USO MEDICINAL Y TERAPEUTICO

ARTICULO 186o.- Uso medicinal y terapéutico. La concesión para uso medicinal y terapéutico otorga el derecho al aprovechamiento de las aguas que tengan propiedades termales, minerales u otras similares, con fines de preservación y curación de la salud hum
ana.

ARTICULO 187o.- Declaración genérica de utilidad pública. A los efectos de la aplicación del art.2340 inc.3o del Código Civil, se consideran que las aguas con propiedades terapéuticas o medicinales tienen aptitud para satisfacer usos de interés general. L
a autoridad sanitaria determinará en cada caso concreto, de oficio o a petición de la parte interesada, la aptitud terapéutica o medicinal delas aguas. Posteriormente, la autoridad de aplicación procederá como lo establece el art.48

de este código.

ARTICULO 188o.- Caracteres. La concesión para uso medicinal y terapéutico es personal y temporaria o indefinida.

ARTICULO 189o.- Titulares. LA concesión para uso medicinal y terapéutico se otorgará a personas físicas y jurídicas, de derecho público o privado y a las empresas mencionadas en el Capítulo 8, del Título II, Libro III. Ante la concurrencia de solicitudes
de particulares y del propietario del terreno donde se hallare la fuente de estas aguas, será preferido el último de ellos.

ARTICULO 190o.- Embotellado de aguas minerales. El embotellado de aguas minerales o medicinales se regirá por las disposiciones relativas a la concesión para uso industrial y será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 191o.-Protección de la fuente. La fuente de aguas medicinales termales y minerales que según la autoridad sanitaria tenga aptitud medicinal o terapéutica, podrá ser beneficiada mediante zonas de protección establecidas por la autoridad de aplicac
ión con la intervención de la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 192o.- Otorgamiento de la concesión para uso medicinal y terapéutico. Las concesiones para uso medicinal y terapéutico serán otorgadas por la autoridad que corresponda según el artículo 72o de este código y su respectivo reglamento con la interve
nción obligatoria de la autoridad sanitaria competente, la que tendrá lugar en las condiciones, plazos y procedimientos que establezca la reglamentación.

TITULO IX

USO RECREATIVO

ARTICULO 193o.- Uso recreativo. La concesión para uso recreativo procede cuando se requiere el aprovechamiento de tramos de cursos de agua, riberas, embalses, lagos y sus zonas aledañas, balnearios y otras instalaciones, con fines turísticos, deportivos o
de esparcimiento público.

ARTICULO 194o.- Caracteres. La concesión para uso recreativo es personal, salvo que se otorgue en función de un inmueble o área determinada y podrá ser temporaria o indefinida.

ARTICULO 195o.- Titulares. Las concesiones para uso recreativo se otorgarán a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado o a las empresas mencionadas en el Capítulo 8 del Título II, Libro III.

ARTICULO 196o.- Otorgamiento de concesiones. El otorgamiento de concesiones para usos recreativos corresponde a la autoridad de aplicación, salvo que se oponga a lo dispuesto en el art.84o de este código, con intervención obligatoria de las autoridades sa
nitarias y turísticas competentes, la que tendrá lugar en las condiciones, plazo y procedimientos que fije la reglamentación.

ARTICULO 197o.- Condiciones y modalidades de la concesión. Las condiciones, modalidades y demás circunstancias que se refieran al ejercicio del uso concedido, serán fijadas por la autoridad de aplicación en forma conjunta con las autoridades sanitarias y
turísticas intervinientes en el otorgamiento teniendo en cuenta el uso múltiple y combinado de recurso, la defensa contra sus efectos nocivos y la posible incidencia ambiental.

ARTICULO 198o.- Control y supervisión. La autoridad de aplicación y las demás autoridades intervinientes en el otorgamiento de la concesión, supervisarán el establecimiento y seguridad de las obras y controlarán las posibles fuentes de contaminación del r
ecurso y el ambiente en general, como también el cumplimiento de las condiciones y modalidades establecidas para cada concesión.

LIBRO V

INCREMENTO, PROTECCION, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LAS AGUAS,

DEFENSA CONTRA SUS EFECTOS NOCIVOS

TITULO I

INCREMENTO, PROTECCION, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LAS AGUAS

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 199o.- Incremento. La autoridad de aplicación adoptará y ejecutará las medidas y acciones tendientes a lograr el incremento de las disponibilidades hídricas, con tal fin deberá adoptar:
a.- Las medidas destinadas a prevenir la pérdida de agua por infiltración, evaporación y uso inadecuado o ineficiente, mal uso, derroche y degradación.
b.- Las técnicas y tecnologías para el aprovechamiento integral de
las fuentes hídricas, sea en forma conjunta, singular o alternativa según los tipos de utilización.

c.- Las medidas para la reparación o modificación de las obras hidráulicas, pudiendo restringir o prohibir su funcionamiento cuando atenten o puedan atentar contra la vida de las personas o la integridad de los bienes.

ARTICULO 200o.- Areas de protección, reservas y vedas. La autoridad de aplicación puede establecer áreas de protección de cuencas, álveos y depósitos de aguas, reservas del recurso hídrico o vedas de ciertos usos considerados como degradantes o ineficient
es o perjudiciales, mediante resolución fundada, con el fin de prevenir o remediar el peligro de agotamiento de la fuente de provisión o su degradación y por el tiempo que se estime necesario para la recuperación cuantitativa y cualitativa del recurso.

CAPITULO 2

CONTAMINACION

ARTICULO 201o.- Prohibición de contaminación. Nadie puede alterar las características físicas, químicas y biológicas de las aguas de manera tal que resulten peligrosas para la salud, inaptas para el uso de que ellas se realizare, perniciosas para el ambie
nte o para la vida que se desarrolle en el agua o los álveos, o que por su color, olor, sabor o temperatura causen molestias o daños.

ARTICULO 202o.- Permisos de vertidos - Grados de contaminación. No obstante a lo dispuesto en el artículo precedente, las personas físicas o jurídicas pueden obtener permiso de la autoridad de aplicación para verter en las aguas directa o indirectamente r
esiduos, substancias, materiales o elementos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o degradar las aguas, en los modos, grados y condiciones que la autoridad de aplicación determine, previa intervención de la autoridad sanitaria competente, po
r vía reglamentaria.

ARTICULO 203o.- Planta de tratamiento. En caso que sea necesario el tratamiento de depuración o neutralización de los residuos, sustancias, materiales o elementos contaminantes previo al vuelco de éstos en las aguas, las obras o instalaciones y su funcion
amiento quedarán a cargo de los usuarios y serán habilitados por la autoridad de aplicación después de haber comprobado su eficacia e inocuidad.

ARTICULO 204o.- Asociación para tratamiento-vertidos. Los Titulares de permisos para vertidos que descarguen en un mismo cauce o depósito de aguas pueden asociarse para realizar en conjunto las obras de tratamiento aludidas en el artículo

anterior. En est
os casos, el grado de contaminación podrá calcularse en conjunto. Los convenios que se celebren con los fines mencionados requieren para su validez la aprobación de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 205o.- Inscripción - Tasa. Los Titulares de permisos de vertidos deberán inscribirse en el Registro correspondiente que lleve la autoridad de aplicación conforme con las disposiciones de éste código y los reglamentos que en su consecuencia se dic
ten y abonarán las cargas financieras que se fijen por vía reglamentaria, y lo dispuesto por la ley provincial no2391.

ARTICULO 206o.- Inventario. La autoridad de aplicación en colaboración con la autoridad sanitaria en las zonas y plazos que determine la reglamentación , hará inventario de las aguas, estableciendo su grado de contaminación, el que se registrará en el Cat
astro establecido en el artículo 303 de este código.

ARTICULO 207o.- Sanciones. En caso de contaminación por concesionarios o permisionarios, la autoridad de aplicación podrá suspender la entrega de la dotación o declarar la caducidad del derecho, conforme lo preceptuado en los artículos pertinentes de este
código y sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que corresponda aplicar como pena paralela. Si la contaminación fuera causada por Titulares de aguas privadas o por terceros, se sancionará a los culpables con la imposición de las multas aludidas prece
dentemente.

ARTICULO 208.- Establécese el canon ecológico, que será abonado por todos los usuarios que utilicen o realicen actividades relacionadas con el aprovechamiento de los Recursos Hídricos, según el artículo 79 del presente código. Dicho canon se abonará confo
rme a los registros e inventarios que elabore la Autoridad de Aplicación y los que surjan por el cumplimiento de los artículos no 56, 70 y 84.

ARTICULO 209o.- El monto anual percibido, pasará a formar parte de un fondo especial, destinado a realizar estudios , actividades y obras, relacionadas con la preservación y mantenimiento de la calidad del Recurso Hídrico.

ARTICULO 210o.- La autoridad de aplicación, con acuerdo de la Legislatura, establecerá en un plazo de seis meses de promulgado el presente Código, los importes anuales correspondientes, a abonar por los usuarios, en función del tipo de actividad que reali
ce, como así mismo el o los organismos encargados de la recaudación, según sea la Jurisdicción Provincial, Municipal u otra.

ARTICULO 211o.- Las sumas provenientes del pago de las cargas financieras de los permisos vertidos y de las sanciones pecunarias del artículo anterior, estarán destinadas a la formación de un fondo cuya finalidad será solventar los planes de prevención, c
ontrol y reducción de la contaminación hídrica.

TITULO II

DEFENSA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DE LAS AGUAS

CAPITULO 1

INUNDACIONES Y EROSION DE MARGENES

ARTICULO 212o.- Obras de defensa realizadas por el Estado. El Estado Provincial realizará las obras de diques, presas y todas las necesarias para evitar o controlar inundaciones, cambios o alteraciones de cauces corrección de torrentes y aluviones. Al dis
ponerse la realización de las obras se determinará si se hacen bajo el régimen de fomento, en caso contrario se determinará la forma en que amortizará su costo teniendo en cuenta la entidad económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de
los beneficiarios y el beneficio que las obras generen.
Para el caso específico de concesionarios para uso energético deberán planificar y concretar estas obras, contando con el acuerdo de los Municipios que correspondan y la Autoridad de Aplicación, en concordancia con el art.151 del presente código.

ARTICULO 213o.-Obras particulares. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios ribereños de cursos naturales de aguas pueden plantar forestales o construír obras de defensa dentro del límite de sus propiedades, en cuyo caso deb
en dar aviso a la autoridad de aplicación. Si las obras penetran en álveos o cauces, se requerirá previa autorización de la autoridad de aplicación, pudiéndose obligar en todos los casos a los propietarios a sujetarse a un plan general de defensas.

ARTICULO 214o.- Caso de Emergencia. En caso de peligro inminente de inundación, cualquier autoridad podrá hacer u obligar a hacer las defensas necesarias mientras dure el peligro.

ARTICULO 215o.- Reconducción. Si un curso natural cambia la dirección y ubicación de su cauce, la reconducción de las aguas al antiguo lecho requiere autorización previa de la autoridad de aplicación. En caso de urgencia manifiesta, el perjudicado puede r
ealizar las tareas provisionales pertinentes, con aviso

inmediato a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 216o.- Zonas inundables. La autoridad de aplicación deberá determinar las zonas que pueden ser afectadas por inundaciones. En dichas zonas no se podrán levantar obstáculos al curso de las aguas ni realizar construcciones o plantaciones sin previa
autorización de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 217o.- Protección de cuencas. La autoridad de aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos y depósitos de agua donde prohibirá el pasaje de animales, tala de árboles y la alteración de la vegetación. También podrá dispon
er la plantación de árboles, bosques protectores o cualquier otro tipo de vegetación. En todos los casos para la tala de forestales y corte de vegetales que ubican en las márgenes, cursos y depósitos naturales o artificiales de agua, se requerirá autoriza
ción de la autoridad competente.

ARTICULO 218o.- Obligación de los propietarios. Los propietarios estarán obligados a permitir el libre acceso a sus predios del personal encargado de la construcción de las defensas y remoción de obstáculos incluyendo los equipos y maquinarias necesarias.

CAPITULO 2

DESECACION DE PANTANOS

ARTICULO 219o.- Desecación. Los dueños de terrenos pantanosos que quieran desecarlos o sanearlos podrán extraer de terrenos del dominio público o privado del Estado, previo permiso, la tierra, arena o piedras necesarias para las labores.

ARTICULO 220o.- Desecación por el Estado. La autoridad de aplicación puede declarar insalubre un terreno pantanoso, en cuyo caso dispondrá su desecación teniendo en cuenta el balance hídrico y condiciones ecológicas de la zona. Si el terreno pertenece a u
no o varios particulares éstos pueden optar por proceder a su desecación en el plazo que se les fije; si no la realizaran, la hará el Estado previa expropiación.

CAPITULO 3

DESAGšES Y AVENAMIENTO

ARTICULO 221o.- Desag es de mejoramiento integral. Corresponde a la autoridad de aplicación fomentar planes de construcción y mantenimiento de desag es de mejoramiento integral o drenajes, por zonas determinadas y según las características del terreno.

ARTICULO 222o.- Sistematización. En los proyectos mencionados en el artículo anterior se tratará siempre de sistematizar las corrientes y posibilitar la utilización benéfica de las aguas de dichos desag es.

ARTICULO 223o.- Consorcios. La construcción y mantenimiento de éstas obras podrá ser encargada o autorizada por la autoridad de aplicación a consorcios de usuarios en la forma y condiciones que en cada caso se establezca.

CAPITULO 4

SALINIZACION - REVENIMIENTO

ARTICULO 224o.- Salinización y revenimiento. Nadie puede provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de los ajenos. La violación de lo dispuesto causará, si el infractor fuera el titular del permiso o concesión, la suspensión del uso del agu
a o de los derechos emanados de la concesión o permiso hasta que se adopte un medio adecuado de solución o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad de la infracción. Además podrá aplicarse al contraventor una multa que será graduada por l
a autoridad de aplicación conforme al artículo 333o de éste código.

CAPITULO 5

FILTRACIONES

ARTICULO 225o.- Filtraciones. Todo acueducto o depósito artificial deberá construírse de manera que no produzca filtraciones que causen perjuicio.

ARTICULO 226o.- Ejecución y emplazamiento de obras. En caso de acueductos o depósitos privados, las obras de acondicionamiento para evitar filtraciones serán ejecutadas por el titular de la concesión o permiso en la forma que establezca la autoridad de ap
licación, que podrá ejecutarlas por cuenta del emplazado en caso de que no se realicen las obras en el plazo fijado, sin perjuicio de la suspensión de la concesión aplicada como sanción.
En los cursos y depósitos naturales de agua y en los cursos y depósitos artificiales del dominio público o privado del Estado, las obras serán ejecutadas por el Estado.
En todos los casos los acueductos o depósitos artificiales deberán guardar las distancias que establezca la autoridad de aplicación para evitar daños de terceros.

CAPITULO 6

EFECTOS NOCIVOS DE LAS AGUAS ATMOSFERICAS

ARTICULO 227o.- Aguas atmosféricas. La defensa contra efectos nocivos de las aguas atmosféricas se regirá por lo establecido en los artículos 37 y 38 de éste Código.

L I B R O VI

OBRAS HIDRAULICAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 228o.- Principio General. Todo lo relativo a la proyección, construcción, administración y operación de las obras hidráulicas, se llevará a cabo en función del uso múltiple, armónico y coordinado de las aguas, el incremento y proyección contra su
s efectos nocivos, la relación con los demás recursos naturales y la posible producción de incidencia ambiental.
ARTICULO 229o.- Obras hidráulicas. A los efectos de éste código se considera obra hidráulica a toda construcción, perforación, excavación o plantación que implique el relevamiento, estudio o modificación de las condiciones naturales de la superficie, subs
uelo, escurrimiento o estado natural de las aguas,y tenga por objeto la captación, medición, regulación descontaminación o defensa contra sus efectos nocivos.

ARTICULO 230o.- Requisitos para la construcción de obras. Para la construcción de toda obra hidráulica es necesario, cumplimentar todos los recaudos que establezca este código, su reglamentación y leyes especiales. Es indispensable su aprobación por la Le
gislatura Provincial, la autoridad de aplicación y demás autoridades competentes según la clase y magnitud de las obras. Así mismo, se requiere su registración en el catastro de aguas.

ARTICULO 231o.- Modificación o supresión de obras. La autoridad de aplicación podrá disponer la modificación, demolición, retiro o cambio de ubicación de las obras si no se hubieran cumplido los requisitos establecidos para su construcción; si hubieran ca
mbiado las circunstancias que motivaron su construcción y resulten inútiles o perjudiciales o ello sea necesario o conveniente para el mejor aprovechamiento de las aguas o para evitar perjuicios.

ARTICULO 232o.- Gastos. Los gastos que demande la modificación

o supresión de obras serán a cargo del Estado, Salvo que las causas que la originen sean imputables al concesionario o permisionario.

ARTICULO 233o.- Obras complementarias. Como requisito para la construcción de nuevas obras cuyo manejo pueda causar perjuicio a los intereses generales o a un interés o derecho concreto, deberán preverse y construírse las obras complementarias destinadas
a evitar esos perjuicios.

ARTICULO 234o.- Obras de fomento. Las obras aludidas en este Título del Libro VI serán de fomento en los casos que así lo ordene expresamente este código o la resolución que disponga su realización.

TITULO II

OBRAS HIDRAULICAS

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 235o.- Obras Públicas.A los efectos de éste Código se consideran obras hidráulicas públicas las construídas para utilidad o comodidad común, sin que importe quien las haya construído o pagado.

ARTICULO 236o.- Alveos desecados. Los álveos desecados por efecto de obras o trabajos públicos pertenecen al dominio público del Estado Provincial y serán administrados por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 237o.- Ley Aplicable. Las obras hidráulicas públicas serán estudiadas, proyectadas y construídas de acuerdo al régimen especial de las obras públicas de la Provincia o a lo que establezca en convenio con la Nación u otras Provincias para la const
rucción de determinadas obras.

ARTICULO 238o.- Costo de Construcción. El costo de las obras hidráulicas construídas por el Estado podrá ser reembolsado según se reglamente con cargo a los diversos beneficiarios y en proporción a los beneficios que de ellas obtengan.

ARTICULO 239o.- Conservación de Obras. La conservación, limpieza y reparación estará a cargo de los que tengan derecho a su uso y reciban sus beneficios sin distinguir su situación topográfica y en la proporción, forma, método y condiciones que establezca
la autoridad de aplicación. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la autoridad de aplicación, previo emplazamiento podrá realizar las obras y

trabajos correspondientes al obligado por cuenta de éste y sin perjuicio
de la aplicación de las sanciones establecidas por éste código y que puedan corresponderle.

ARTICULO 240o.- Uso de Obras construídas. El concesionario o permisionario que necesite hacer uso de una obra ya constriña, deberá pagar a la autoridad de aplicación la suma que ésta fije en concepto de derecho a su uso. Es a su cargo el costo de las nuev
as obras necesarias para el ejercicio de su derecho.

ARTICULO 241o.- Requisitos de la Obra. Son requisitos indispensables para la construcción de las obras, acueductos de distribución y desag es además de los exigidos por la autoridad de aplicación, los siguientes:
1.- Se construirán cuando los usuarios no puedan servirse adecuadamente con las obras ya existentes.
2.- Tendrán aparatos u obras que permitan usar y controlar adecuadamente el caudal que conducen.
3.- Deberán recorrer el trayecto más corto, compatible con el uso a que están destinadas, los accidentes del terreno, y la construcción de obras existentes.
4.- Si dos o más acueductos corren paralelamente, deben unificarse si es posible.
5.- Debe preverse la salida de aguas excedentes de modo que no causen perjuicio.
6.- No ocasionarán sensibles perjuicios a terceros.

ARTICULO 242o.- Predios linderos con cursos de agua. Los Titulares de predios linderos con cursos de agua podrán construir por su cuenta los puentes que sean necesarios , siempre que no impidan o entorpezcan la capacidad del acueducto. La autoridad de apl
icación determinará en cada caso las características de la obra, que será construída por los interesados bajo la supervisión de la autoridad de aplicación. Los gastos de construcción será a cargo de los usuarios o la Administración, según lo determine la
autoridad de aplicación en caso de tratarse de un nuevo acueducto.

CAPITULO 2

ACUEDUCTOS

ARTICULO 243o.- Principio General. Los concesionarios o permisionarios sólo podrán servirse de las aguas a que tienen derecho mediante la utilización de los acueductos que a tal efecto hayan sido habilitados por la autoridad de aplicación, construídos con
las características, modalidades y especificaciones técnicas establecidas por las disposiciones legales, reglamentarias y a las que indique en cada caso la autoridad de aplicación.

ARTICULO 244o.- Perjuicio a terceros. Todo acueducto será contruído de modo que no ocasiones perjuicios a terceros mediante derrumbes, desbordes de aguas, encenegamiento o filtraciones, en terrenos, cultivos, edificios, caminos o vías férreas, o cualquier
otro bien del dominio público o de los particulares.

ARTICULO 245o.-Red de distribución existente. Los aprovechamientos especiales se ejercitarán sirviéndose de la red de distribución existente. Sólo podrá permitirse la construcción de nuevos acueductos en cada caso que resulte imposible a través de aquella
.

ARTICULO 246o.- Uso del acueducto existente. En caso que un concesionario o permisionario deba hacer uso de un acueducto existente, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 238o de éste código.

ARTICULO 247o.- Construcciones. Obstrucción. Nadie puede realizar construcciones en los acueductos o sus márgenes, ni poner obstáculos que puedan alterar o interrumpir el libre escurrimiento de las aguas, a menos que se obtenga autorización previa de la a
utoridad de aplicación quien podrá otorgarla por razones técnicas debidamente fundadas, o cuando se trate del derecho aludido en el art.239o.

ARTICULO 248o.-Extracción de agua. Los concesionarios o permisionarios no podrán extraer de los acueductos el agua necesaria para satisfacer su derecho mediante el empleo de medios mecánicos, cuando el fondo del cauce se encuentre a un nivel inferior del
terreno en que ha de emplearse el agua, el concesionario o permisionario deberá rebajar su terreno a el nivel de su toma o solicitar el cambio de emplazamiento de la misma, de manera que el agua se derive por gravitación natural salvo que la autoridad de
aplicación lo autorice expresamente y en las condiciones que establezca.

ARTICULO 249o.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones precedentes pertenecientes a este capítulo, hará pasible al infractor de las sanciones de suspensión o caducidad de su derecho, de acuerdo a la gravedad de la infracción, si fuera concesion
ario o permisionario y de las multas establecidas en el régimen sancionatorio de éste código las que podrán aplicarse como pena accesoria a los usuarios, sin perjuicio de la demolición de las obras o remoción de los obstáculos, a cargo del infractor.

ARTICULO 250o.- Vía Pública Existente. Cuando un nuevo acueducto atraviese una vía pública existente se construirán los puentes y obras accesorias con las características que

indique la autoridad de aplicación y la autoridad encargada de la administración
, uso y conservación de la vía pública. En estos casos se establecerá también quien cargará con los gastos de construcción y mantenimiento de dichas obras.

ARTICULO 251o.- Cruce de acueductos. Cuando un acueducto o depósito de agua deba cruzar a otro, la autoridad de aplicación determinará las características de las obras y quien cargará con los gastos de construcción y mantenimiento.

ARTICULO 252o.- Red de distribución. La administración, reparación, mantenimiento y control de la red de distribución de las aguas públicas, estará a cargo de la autoridad de aplicación y asociaciones de usuarios, de conformidad con la reglamentación de e
ste código y la ley especial que al respecto se dicte. Corresponde a la autoridad de aplicación, además prestar asistencia técnica y financiera a las asociaciones de usuarios con el objeto de mejorar la distribución de las aguas a fin de lograr el máximo
grado de eficiencia y uso racional e integral del recurso.

CAPITULO 3

DESAGšES Y DRENAJES

ARTICULO 253o.- Obras de desag es y drenajes. Todo concesionario o permisionario está obligado a encauzar los excedentes de las aguas que hubiera utilizado, o las provenientes del lavado o desecación de sus terrenos o eliminación de las que sean nocivas p
ara los mismos, ejecutando las obras necesarias para la conservación, limpieza y reparación de los acueductos destinados a tal fin, en la proporción que corresponda a su derecho y según la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 254o.- Red de desag es y drenajes. El sistema público de evacuación de aguas superficiales y freáticas estará integrado por los acueductos de desag es y drenaje, cuya administración, operación, mantenimiento y control estará a cargo de la autorid
ad de aguas, asociaciones de usuarios conforme con la reglamentación de este código y la ley especial que al respecto se dicte.

ARTICULO 255o.- Permisionarios de aguas de desag es. Los permisionarios de uso de aguas de desag es y drenajes, sin perjuicio de las obligaciones generales impuestas por éste código, deberán contribuir a la conservación, limpieza y reparación de los acued
uctos de desague y drenaje por donde se abastezcan, en proporción a sus derechos. Estos permisionarios no participan de la administración de los canales de donde proceden

originalmente las aguas que utilizan, estando excentos de las contribuciones para ma
ntenimiento y conservación de esos canales.

ARTICULO 256o.- Normas aplicables. Son aplicables a las obras de desag es y drenajes, las normas del Capítulo 2 de éste Título en cuanto sean pertinentes y las del Capítulo 3, Título II del Libro V de éste Código.

CAPITULO 4

TOMAS Y OBRAS ACCESORIAS

ARTICULO 257o.- Tomas. Todo acueducto deberá tener en su embocadura, al separarse de aquel con cuya agua se abastece, una toma y las obras accesorias que sean necesarias para la regulación y medición de las aguas que conducen, cuya ubicación, nivel y dime
nsiones sean fijadas por la autoridad de aplicación conforme a la dotación correspondiente y según las exigencias técnicas que fije el reglamento.

ARTICULO 258o.- Cantidad de Tomas. Las tomas de un acueducto deberán reducirse a su cantidad mínima indispensable que permita una eficiente distribución del agua y que no causen perjuicios a terceros. La autoridad de aplicación tiene facultad para dispone
r la unificación de varias de ellas y el cierre de las que considere necesarias.

ARTICULO 259o.- Construcción y costo. Las tomas , su unificación o cierre y las obras accesorias serán construídas por la autoridad de aplicación, la que podrá disponer su reembolso a cargo de los usuarios beneficiados como carga financiera inherente a su
derecho.

TITULO III

OBRAS HIDRAULICAS PRIVADAS

ARTICULO 260o.- Obras privadas. Los particulares pueden construir libremente obras hidráulicas para uso de sus derechos, salvo en los casos que su título, las disposiciones de éste código, o la reglamentación exijan permiso previo o representación de plan
os.

ARTICULO 261o.- Autorización. En los casos que las obras privadas a construirse exijan permiso previo o presentación de planos, la autoridad de aplicación determinará las modalidades de su construcción y los recaudos para su habilitación y

supervisará su
uso y funcionamiento

ARTICULO 262o.- Costo y conservación. Los costos de la construcción de las obras particulares y el de su conservación y reparación serán soportados por el titular del permiso o la concesión.

L I B R O V I

LIMITACIONES AL CONSUMO PRIVADO - IMPUESTOS EN INTERES DEL USO DE LAS AGUAS PUBLICAS

TITULO I

RESTRICCIONES

ARTICULO 263o.- Imposición. Además de las establecidas por éste Código para mejor administración, exploración, explotación, conservación control o defensa contra efectos nocivos de las aguas, la autoridad de aplicación podrá establecer restricciones al do
minio privado imponiendo a sus Titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o dejar hacer.

ARTICULO 264o.- Operatividad. Las restricciones al dominio establecidas por éste código son inmediatamente operativas. Las que establezca la autoridad de aplicación, requieren resolución fundada para su imposición.

ARTICULO 265o.- Indemnización. La imposición de restricciones al dominio privado no dá derecho a quien las soporte a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa o inmediata de su ejecución se ocasionara un daño patrimonial concreto
.

ARTICULO 266o.- Ingresos a predios privados. Los funcionarios o empleados de la autoridad de aplicación o de entes estatales encargados de la exploración, investigación, conservación y control de las aguas, en ejercicio de sus funciones que le son propias
, tendrán acceso a la propiedad privada sin otros recaudos que su identificación e indicación de las funciones a cumplirse.

TITULO II

SERVIDUMBRES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 267o.- Imposición. Es facultad de la autoridad de aplicación, la imposición de servidumbres administrativas, de oficio o a petición de parte, previa indemnización y conforme con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, el que posibi
litará el derecho de defensa de los interesados. Una vez impuesta, se dejará constancia en los planos del lugar gravado con ella.

ARTICULO 268o.- Requisitos para imponer servidumbres. Se impondrá servidumbre administrativa cuando sea necesario para la realización de estudios, obras, ordenamiento de cuencas, protección y conservación de aguas, tierras, edificios, poblaciones y obras.
Control de inundaciones, avenamientos y desecación de pantanos o tierras anegadizas y no sea posible o conveniente el uso de bienes públicos.

ARTICULO 269o.- Oposición - Causales. El titular del predio sobre el que quiera imponerse servidumbre podrá oponerse sólo en los siguientes casos:
1.- Cuando el solicitante no sea titular de una concesión.
2.- Cuando el gravamen pueda establecerse sobre otros predios, con iguales ventajas para el peticionante y con menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.
3.- Que el derecho del solicitante sea susceptible de ser ejercido usando de un bien del dominio público.
La autoridad de aplicación merituará los fundamentos de la posición y resolverá en definitiva.

ARTICULO 270o.- Indemnización. La indemnización a la que alude el art.265o comprenderá el valor de uso del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fije la autoridad de aplicación para posibilitar su ejercicio y los daños que cause
la imposición de la servidumbre teniendo en cuenta el demérito que sufre el sirviente por la subdivisión. Será fijada, previa audiencia de partes por la autoridad de aplicación, si hay conformidad en el monto el trámite quedará terminado en sede administr
ativa. La disconformidad con el monto no obstará a la imposición de la servidumbre. En este caso, deberá plantearse la disconformidad ante la justicia ordinaria y será de aplicación el procedimiento establecido en la ley de expropiación vigente.

ARTICULO 271o.- Inversión de la carga de la prueba. La existencia de un acueducto, camino de saca de agua o de abrevadero, hace presumir que se han construído en virtud de una servidumbre y que ésta ha sido indemnizada, salvo prueba instrumental en contra
rio. El dominante puede exigir de la autoridad de aplicación, declaración expresa de un caso concreto.

ARTICULO 272o.- Medios para ejercer la servidumbre. El derecho

de una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizarán bajo la supervisión de la autoridad de aplicación a expensas del dominante y no deberá causar perj
uicios al sirviente.

ARTICULO 273o.- Daños, inversión de la carga de la prueba. El sirviente tiene derecho a la indemnización de todos los daños que sufra con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de
terceros, del perjudicado o sus dependientes o encargados.

ARTICULO 274o.- Ejercicio funcional del derecho. El sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incónodo del derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituído. La autoridad de aplicación, en caso de infracción a la disposición d
e éste artículo, restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable, previa audiencia, una multa que graduará conforme a lo preceptuado en el art.331, pudiendo aplicarse también y como pena paralela las sanciones conminatorias establecidas
en el artículo 332o de éste Código.

ARTICULO 275o.- Conciliación de intereses. Duda. Siempre se deberán conciliar en lo posible, los intereses de las partes, y en caso de duda se decidirá en favor de la heredad sirviente, salvo lo dispuesto por los arts.277 y 285 de éste código.

ARTICULO 276o.- Destino del padre de familia. Cuando un terreno beneficiado con concesión de aguas se divida por cualquier causa, los dueños de las fracciones resultantes, quedarán obligados a dar paso al agua para riego o desague o permitir la saca o abr
evadero a título de servidumbre, sin poder exigir indemnización y sin necesidad de una declaración especial que así lo disponga. No obstante, el dominante puede exigir que la autoridad de aplicación declare la preexistencia de la servidumbre.

ARTICULO 277o.- Prescripción. Las servidumbres administrativas aludidas en este código no pueden adquirirse por prescripción.

ARTICULO 278o.- Servidumbres reales. Cambio de Objeto. Las servidumbres aludidas en este código son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen. Las establecidas con un objeto determinado no podrán usarse para otro fin sin la previa auto
rización de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 279o.- Urgencia. En caso de urgencia y necesidad públicas, es aplicable a las servidumbres lo dispuesto por el art.2512 del Código Civil.

CAPITULO 2

SERVIDUMBRES PERPETUAS

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

ARTICULO 280o.- Condiciones y mantenimiento de acueductos. La conducción de aguas por acueductos se hará de manera tal que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente ni a las vecinas. La autoridad de aplicación verificado que el acueducto no reúne las condiciones adecuadas, exigirá su construcción o reparación bajo apercibimiento de efectuar las obras por administración, a costa del dominante. Sin perjuicio de la aplicación de una multa que graduará conforme con el art. 334 de éste código y también como pena paralela, e la aplicación de las sanciones conminatorias establecidas por el art. 335 de éste código.

ARTICULO 281o.- Características. Accesorios. Trazado. La autoridad de aplicación determinará las características del acueducto, su anchura y la de los espacios laterales. El trazado deberá ser el que permita la circulación de las aguas por gravedad en su recorrido más corto, que sea compatible con los accidentes del terreno, las obras preexistentes y el más beneficioso.

ARTICULO 282o.- Acueducto preexistente. El titular de un predio que tenga un acueducto para beneficio propio o impuesto por servidumbre podrá oponerse al emplazamiento de uno nuevo ofreciendo dar a las aguas por el existente y siempre que de ello no se derive un perjuicio sensible al dominante o se entorpezca la distribución del agua entre los usuarios. Cuando se use el acueducto existente, el dominante solo soportará como indemnización el valor del acueducto en la extensión que sea útil el caudal de la dotación, el titular de la parcela dominante deberá realizar a su cargo las obras necesarias para aumentar la capacidad de conducción. Si para ejecutar esta ampliación se necesita ocupar mayor superficie, el dominante deberá indemnizarla.

ARTICULO 283o.- Obras a cargo del dominante. El dominante podrá construir a su costa los puentes, sifones y demás obras necesarias para comodidad del sirviente, con las características y modalidades que fije la autoridad de aplicación. El sirviente podrá construir a su costa iguales obras debiendo dar aviso a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 284o.- Mantenimiento. Los beneficiarios de la servidumbre deberán mantener el acueducto y las obras accesorias en buen estado de limpieza y conservación,

impidiendo que se causen perjuicios en la propiedad sirviente o de terceros. Esta obligación
será soportada por los usuarios en forma proporcional a su derecho.

ARTICULO 285o.- Accesorios de la servidumbre. Es inherente a la servidumbre de acueducto el derecho de paso por los espacios laterales del personal encargado de su contralor, explotación y conservación, este derecho se ejercerá dando previo aviso al dueño
del fundo sirviente. También es inherente al depósito temporal del material proveniente de la limpieza del acueducto y del necesario para su conservación.

ARTICULO 286o.- Obras necesarias. El titular del predio dominante podrá efectuar las obras de refuerzo de márgenes que resulten necesarias, y podrá oponerse a toda obra nueva en los espacios laterales que pudiera afectar el ejercicio de las servidumbres e
n cuyo caso resolverá la autoridad de aplicación definitivamente.

ARTICULO 287o.- Responsabilidad objetiva. Los dueños y tenedores del predio sirviente son solidariamente responsables de toda sustracción o disminución de agua que se produzca en su predio, y los daños que se ocasione al acueducto, salvo que demuestre su
falta de culpabilidad.

SECCION SEGUNDA

DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO DE LA SERVIDUMBRE DE DESAGUE Y DRENAJE

ARTICULO 288o.- Servidumbre de desague. Se establecerá la servidumbre de desag e para que un concesionario de uso de aguas públicas vierta el remanente de las aguas a cuyo uso tiene derecho, en un cauce público o en un predio inferior siempre que no se pr
ive al dueño de éste de ejercer plenamente su derecho de propiedad, con la finalidad de eliminar los excedentes de las aguas aprovechadas.

ARTICULO 289o.- Servidumbre de drenaje o avenimiento. Se impondrá servidumbre de avenamiento con la finalidad de lavar o desecar un terreno o verter, en un cauce público o en terreno inferior, siempre que no se prive a su dueño el ejercicio del derecho de
propiedad, las aguas nocivas que se encuentran en su terreno.

ARTICULO 290o.- Normas aplicables. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto son de aplicación a las servidumbres de desag es y drenaje.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO

DE LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA

ARTICULO 291o.- Servidumbre de abrevadero. Se podrá imponer servidumbre de abrevadero y saca de agua con el fin de conducir el ganado por los caminos o sendas que se fijen a través del predio sirviente, en los días, horas y puntos que se establezcan, a lo
s efectos de abrevar o bañar dicho ganado. Los gastos que demande la imposición son a cargo del dominante.

ARTICULO 292o.- Derecho del sirviente. Los dueños de predios sirvientes podrán variar la dirección del camino o senda, pero no su anchura o punto de entrada. Los gastos que pudieran derivarse de tal variación serán soportados por dichos dueños.

CAPITULO 3

SERVIDUMBRES TEMPORARIAS

ARTICULO 293o.- Servidumbre Temporaria. La autoridad de aplicación puede disponer mediante resolución fundada y previa indemnización, la ocupación temporal de obras o propiedades, tiempo determinado y con los alcances requeridos por las necesidades que la
determinen.

ARTICULO 294o.- Normas aplicables. La servidumbre temporaria se rige por las normas establecidas en el Capítulo 1 del presente Título.

ARTICULO 295o.- Facultades del ocupante. La resolución que disponga la servidumbre temporaria deberá enumerar taxativamente las facultades conferidas al ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo, las cosas se restituirán al estado
en que se encontraban al producirse la ocupación. Las mejoras, si las hubiera, quedarán a beneficio del predio o de la obra afectada.

ARTICULO 296o.- Urgencia. En caso de urgencia y necesidad pública, es aplicable a la ocupación temporal lo prescripto por el Art.2512 del Código Civil.

CAPITULO 4

EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES

ARTICULO 297o.- Causales. Las servidumbres aludidas en este código se extinguen por:
1.- No uso durante dos años por causas imputables al dominante.
2.- Falta de pago e la indemnización en el plazo fijado.
3.- Consolidación.
4.- Reunicia expresa de su titular.
5.- Extinción de la concesión del predio dominante.
6.- Cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación.
7.- Causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de este código sobre uso de la servidumbre.
8.- Desaparición de la causa que determinó su constitución o cambio de las circunstancias.
9.- Revocación.

ARTICULO 298o.- Declaración. La extinción de la servidumbre será declarada por la autoridad de aplicación con audiencia de interesados.

ARTICULO 299o.- Efectos. Extinguida la servidumbre, el propietario del fundo sirviente retoma el pleno ejercicio de su derecho de dominio, sin que por ello deba devolver la indemnización recibida. La servidumbre extinguida no podrá rehabilitarse, para obt
ener posteriormente el mismo derecho deberá procederse como si se tratara de una nueva servidumbre.

TITULO III

EXPROPIACION

ARTICULO 300o.- Declaración genérica de utilidad pública. Se declara de utilidad pública los inmuebles, muebles, obras y trabajos necesarios para el mejor aprovechamiento y protección de los recursos hídricos. La autoridad de aplicación determinará, en ca
da caso concreto los bienes a expropiar.

ARTICULO 301o.- Procedimiento. Indemnización. El procedimiento expropietario y la fijación del monto indemnizatorio se regirá por
la ley de Expropiación.

L I B R O I I

REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS, CARGAS FINANCIERAS

TITULO I

REGISTRO

ARTICULO 302o.-Registración de los derechos sobre las aguas. Todos los derechos sobre las aguas, y los usos especiales o privativos existentes y que en el futuro se otorguen de conformidad con las disposiciones de este código, deberán inscribirse en los R
egistros Públicos que llevará al efecto la autoridad de aplicación.

ARTICULO 303o.- Registros. Los registros mencionados en el artículo anterior serán los siguientes:
1.- Registro de aguas públicas otorgados en uso mediante concesión o permiso.
2.- Registro de aguas pertenencientes al dominio privado.
3.- Registro de empresas perforadoras de aguas subterráneas y técnicos responsables.
4.- Registro de vertedores de efluentes de aguas públicas.
5.- Registro de contraventores.
La autoridad de aplicación podrá decidir la formación de otros registros mediante resolución fundada.

ARTICULO 304o.- Publicidad. Los registros a que alude el artículo anterior son públicos, por lo que cualquier persona interesada puede acceder a la información que ellos contienen. La reglamentación determinará la forma de exhibir la documentación
para evitar riesgos de adulteración, pérdida o deterioro.

ARTICULO 305o.- Efecto de la inscripción. El derecho al uso especial de las aguas públicas o sus cauces sólo producirá efectos respecto de terceros desde el momento de su inscripción en los registros respectivos.

ARTICULO 306o.- Inscripción de Oficio. Plazo. La inscripción de los usos especiales acordados deberá realizarse de oficio, dentro de los 10 días posteriores al otorgamiento de la concesión o permiso. Sin perjuicio de ello, el titular podrá instar la inscr
ipción de su derecho.

ARTICULO 307o.- Errores de Inscripción. No crea derecho alguno la inscripción en el registro que no se ajuste fielmente al contenido del título de otorgamiento del derecho al uso privativo del agua pública.

ARTICULO 308o.- Rectificación de errores de inscripción. La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de otorgamiento del derecho de uso será de oficio o a pedido de parte por la autoridad de aplicación, con audiencia
del interesado. La iniciación del trámite se anotará como asiento marginal en el registro respectivo de los mencionados en el artículo 301 de éste código. En caso que se hubieren generado derechos subjetivos, la rectificación competerá a la justicia ordi

naria.

ARTICULO 309o.- Responsabilidad. La autoridad de aplicación responde por los perjuicios que se causen por anotaciones erróneas o nulas y por el incumplimiento irregular del registro, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los autores del hecho g
enerador del perjuicio.

ARTICULO 310o.- Actualización. Para mantener actualizados los registros, todo titular de derechos sobre las aguas o de aprovechamientos especiales de aguas públicas, están obligados a suministrar a la autoridad de aplicación los informes y datos que le se
an requeridos. La falta de información o la falsedad de los datos, hará incurrir al responsable en una multa que será determinada de acuerdo con lo previsto por el art.334 de éste código.

ARTICULO 311o.- Inscripción de concesiones reales. El derecho al uso de aguas públicas inherentes a un inmueble serán inscriptas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativa
del asiento de dominio. A tal efecto, la autoridad de aplicación comunicará a dicho Registro las concesiones de uso de aguas públicas registradas, sin perjuicio de la facultad del titular de solicitar su inscripción en el Registro Inmobiliario.

ARTICULO 312o.- Comunicación del Registro de la Propiedad Inmueble. El registro de la Propiedad Inmueble está obligado a comunicar a la autoridad de aplicación, inmediatamente después de la inscripción, toda transferencia del dominio de los inmuebles bene
ficiados con una concesión real de uso de agua pública registrada como anotación complementaria, conforme con el artículo anterior.

ARTICULO 313o.- Obligaciones de los escribanos. Previamente a la autorización de escrituras de constitución o transferencia de derechos reales sobre inmuebles, los escribanos deberán obtener un certificado en el que conste si es inherente al inmueble el d
erecho a usar aguas públicas o privadas y que no se adeuda suma alguna en razón del mismo. La autoridad de aplicación no expedirá ningún certificado durante el plazo de vigencia del certificado expedido.
Además deberá darse cuenta mensualmente, de las constituciones de derechos reales o transferencias efectuadas por su intermedio remitiendo a la autoridad un informe de las escrituras autorizadas. La comisión de estas obligaciones hará pasible al escribano
responsable por el art.328 de éste código, sin perjuicio de otras medidas que se determinen reglamentariamente.

ARTICULO 314o.- Anotaciones de modificaciones del dominio y derechos reales. Recibido el informe aludido en el artículo precedente, la autoridad de aplicación anotará en el registro respectivo las modificaciones o cambios que se operen en el dominio o en
derechos reales de inmuebles con derecho a uso de aguas públicas mediante concesión. En caso de que tales modificaciones sean efecto de decisiones judiciales o actos administrativos, para quedar perfeccionados deberán ser inscriptos en el registro respect
ivo de los mencionados en el art. 295 de éste Código.

ARTICULO 315o.- Organización y funcionamiento. La reglamentación determinará la organización y funcionamiento de los registros establecidos por este código, como también determinará los registros auxiliares que fueran necesarios y la forma en que se pract
icarán las inscripciones.

TITULO II

CATASTRO

ARTICULO 316o.- Catastro. La autoridad de aplicación llevará en concordancia con el registro aludido en el título precedente, un catastro de aguas superficiales y subterráneas que indicará la ubicación del recurso hídrico cualquiera sea su manifestación,
caudal aforado, volumenes en uso, usos acordados, obras de regulación y de derivación efectuadas y aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para servir de usos de interés gneral.

ARTICULO 317o.- Información para el catastro. Para elaborar y actualizar este catastro la autoridad de aplicación realizará los estudios pertinentes, pudiendo también exigir a los Titulares o usuarios de aguas el suministro de los informes o elementos que
estime necesario. La falta de información o la información falsa, hará incurrir al responsable en una multa que será graduada según el art.334 de éste código.

ARTICULO 318o.- Características. La reglamentación fijará las características formales y materiales, como también las técnicas que debe reunir el catastro.

ARTICULO 319o.- Traslado o reubicación. Cuando se produjera reubicación o traspaso de derechos de agua para usos agrícolas de conformidad con lo previsto por éste Código, deberá modificarse la ubicación catastral debiéndose dar la publicidad que determine
la reglamentación.

TITULO III

CARGAS FINANCIERAS. INCENTIVOS ECONOMICOS

CAPITULO 1

CANON O CUOTA DE SOSTENIMIENTO

ARTICULO 320o.- Canon.Sujetos. Los Titulares de derechos privativos o especiales sobre las aguas públicas o de derechos de usos sobre bienes conexos están obligados por su condición de tales y con independencia del uso efectivo del recurso, a abonar el ca
non o cuota de sostenimiento.

ARTICULO 321o.- Fijación. La autoridad de aplicación fijará anualmente el canon o cuota de sostenimiento teniendo en cuenta la naturaleza del uso, los caudales efectivamente empleados y las circunstancias propias de cada tipo de utilización. Asimismo, fij
ará los procedimientos para su percepción.

ARTICULO 322o.- Responsables. En los casos de derechos privativos de uso de aguas públicas, de carácter personal, serán responsables por el pago del canon los Titulares de los mismos. Cuando sean de carácter real, será responsable el propietario del predi
o beneficiado. En caso de enajenación del predio, y por los canones adeudados al momento del cambio de titularidad del dominio, son responsables solidariamente el titular enajenante y el titular adquirente y el canon operará como una carga real del inmueb
le.

ARTICULO 323o.- Indivisibilidad. El canon es individible. En caso de pluralidad de Titulares del derecho privativo al uso de las aguas, todos son solidaria e ilimitadamente responsables por el pago del canon.

CAPITULO 2

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS. CONTRIBUCION

DE MEJORAS. IMPUESTOS.

ARTICULO 324o.- Tasas. Los trabajos, obras y servicios de carácter general o particular que se realicen o presten para la conservación de obras existentes, limpieza de cauces, mantenimiento de pozos y otros que se realicen con miras a lograr el uso eficie
nte y racional del recurso, serán solventados por los beneficiados en la proporción y forma que se determine por la vía reglamentaria.

ARTICULO 325o.- Fijación. Percepción. Las tasas serán fijadas por la autoridad de aplicación y asociaciones de usuarios según el ámbito territorial y funcional, en función de los costos de los trabajos que se generen, gastos de construcción, operación y m
antenimiento de las obras y de prestación de los servicios.

ARTICULO 326o.- Impuestos y contribución de mejoras. Los Titulares de derechos privativos o especiales sobre aguas públicas o de derechos de uso sobre bienes conexos, están obligados a abonar los impuestos y contribuciones de mejoras que se fijen en razón
de su derecho.

CAPITULO 3

INCENTIVOS ECONOMICOS

ARTICULO 327o.- Estímulos. Fomento. El Estado fomentará, a a través de incentivos o estímulos adecuados, la inversión del sector privado para la ejecución de obras de riego, drenajes, prevención de inundaciones u otro tipo de obras e instalaciones que ten
gan por objeto alcanzar un alto grado de eficiencia en el aprovechamiento integrado, incremento, conservación y protección del recurso hídrico.

L I B R O I X

JURISDICCION Y COMPETENCIA. REGIMEN CONTRAVENCIONAL

NORMAS DE DERECHO TRANSITORIO Y DE SOLUCION DE CONFLICTOS

DISPOSICIONES FINALES

TITULO I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 328o.- Autoridad de aplicación. Todas la cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones derivadas de permisos o concesiones de uso, y las de administración, distribución, defensa contra efectos nocivos de las aguas, limitaciones al dominio y
demás asuntos relacionados con el manejo del recurso hídrico, estarán a cargo de la autoridad de aplicación, salvo los que resulten de competencia específica de la justicia ordinaria.

ARTICULO 329o.- Garantía de defensa. Cuando se cuestionen derechos subjetivos o intereses de los particulares, se

garantizará su defensa en juicio a través de una adecuada intervención del interesado.

ARTICULO 330o.- Procedimiento. Las cuestiones que se planteen ante la autoridad de aplicación, deberán tramitarse según la ley de procedimiento administrativo y resoluciones complementarias.

ARTICULO 331o.- Juicio de apremio. Corresponderá juicio de apremio para el cobro de las cargas financieras aludidas en el Título III del Libro VIII, como también las multas y sanciones pecuniarias previstas en este Código y su reglamentación, de acuerdo c
on el procedimiento del código fiscal.

ARTICULO 332o.- Competencia de los tribunales ordinarios. Son de competencia de los tribunales ordinarios:
1.- Las cuestiones relativas al dominio de las aguas, de los álveos, y de las márgenes.
2.- Las cuestiones sobre restricciones y servidumbres impuestas al dominio privado, que sean de naturaleza civil.
3.- las cuestiones referidas a montos indemnizatorios, si no hay acuerdo en sede administrativa.
4.- Las acciones por daños y perjuicios.
5.- La impugnación de resoluciones administrativas que hayan creado derecho subjetivos.

ARTICULO 333o.- Competencia del Superior Tribunal de Justicia. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia entenderá y resolverá en única instancia las acciones que se deduzcan contra las resoluciones administrativas definitivas y que causen estado,
por vía de la acción procesal administrativa, y de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley específica.

TITULO II

REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 334o.- Autoridad de aplicación. En los casos que, conforme a las previsiones de este código y sus reglamentos, corresponda la aplicación de sanciones, la autoridad de aplicación con intervención del interesado, las graduará y aplicará.

ARTICULO 335o.- Aplicación de sanciones. A los efectos de la aplicación de sanciones de suspensión de entrega de la dotación, declaración de la caducidad, cese de actividad contaminante, demolición de obras o remoción de obstáculos y otras que se prevean
en éste código o su reglamentación, como también de la graduación y aplicación de las multas, se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados.

ARTICULO 336o.- Graduación de multas. La multa mínima será equivalente al importe anual del canon más alto según los establecidos por la autoridad de aplicación para los distintos usos al momento de aplicarse la sanción. La multa máxima no podrá exceder d
e cincuenta veces el importe mínimo. En caso de reiteración de la falta, se aplicará al infractor el doble de la última multa de que haya sido pasible.

ARTICULO 337o.- Sanciones conminatorias. En los casos que conforme a las previsiones de este código y su reglamentación, corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la autoridad de aplicación obligará al pago de una suma cuyo mínimo será la déci
ma parte del canon anual más alto según lo establecido por la autoridad de aplicación para los distintos usos, y cuyo máximo será el importe del mismo canon anual. La sanción se aplicará por día, por semana o por mes mientras la sanción subsista. A los ef
ectos de la graduación se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios que ocasionen.

ARTICULO 338o.- Responsabilidad civil y penal. L a aplicación de las sanciones previstas se hará efectiva sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar de hechos, acciones u omisiones de las personas individuales o jurídicas, públi
cas o privadas.

ARTICULO 339o.- Registro de infractores. La autoridad de aplicación llevará un registro de infractores, en que se dejarán constancias de las sanciones aplicadas. La organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la reglamentación.

TITULO III

NORMAS DE DERECHO TRANSITORIO Y DE SOLUCION

DE CONFLICTOS, DISPOSICIONES FINALES.

CAPITULO 1

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE SOLUCION

DE CONFLICTOS

ARTICULO 340o.- Aguas privadas. Comprobación. La autoridad de aplicación en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la reglamentación, la que podrá prorrogarlo por otro período igual, si fuera necesario, realizará los estudios y trabajos tendientes a

comprobar el estado de dominio de las aguas privadas, estén o no inscriptas como tales ante el Departamento General de Irrigación, y su situación actual, en relación con el régimen establecido por la Ley Nacional no l7.771 en materia de dominio de las ag
uas. Luego se procederá conforme con los artículos siguientes.

ARTICULO 341o.- Aguas privadas. Agotamiento de la fuente de provisión. Si de la comprobación mencionada en el artículo anterior resultare que determinada fuente de provisión de aguas privadas se encuentra agotada, la autoridad de aplicación dispondrá la e
liminación del registro respectivo en caso que se hallaren inscriptas. Si se comprueba que quiénes tenían derecho a esas aguas privadas, actualmente usan aguas públicas en lugar de aquellas, serán emplazados por la autoridad de aplicación para que, en el
plazo que prudencialmente esta fije, indiquen el caudal utilizado, usos efectuados, superficies cultivadas si es para riego y soliciten concesión o permiso para el uso que vienen efectuando, según las naturaleza del mismo. De lo contrario no podrán seguir
usando dichas aguas. La solicitud presentada no tendrá preferencia sobre cualquier otra referida al mismo uso.

ARTICULO 342o.- Aguas privadas. Subdivisión del Predio. Si de la comprobación resultare que una heredad por la que corrían aguas de vertientes se encuentra subdividida por cualquier causa o título, y que el lugar donde las aguas nacen ha quedado en manos
de un propietario diferente del lugar donde mueren, la autoridad de aplicación eliminará la inscripción del registro respectivo e intimará a los Titulares del predio dividido para que, en el plazo que prudencialmente se le fije, soliciten concesión para s
u uso, conforme a lo dispuesto por el art.33 de éste código. La autoridad concedente se determinará según lo dispuesto por el art.84 de éste código y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 343o.- Aguas privadas que formen cursos naturales. Cuando de la comprobación surja que aguas privadas ha formado cursos naturales, la autoridad de aplicación eliminará su inscripción del registro respectivo e intimará a quiénes la utilizan como a
guas propias para que, en el plazo que prudencialmente se les fije, soliciten concesión para su uso renunciado expresamente a la indemnización si ésta pudiera corresponderle según el estado de su derecho de dominio. De lo contrario, no podrán seguir usand
o dichas aguas. Estas solicitudes tendrán preferencia sobre otras solicitudes cualquiera sea el uso a que se refieran. La autoridad concedente se determinará según lo establecido por el art.79 de éste código.

ARTICULO 344o.- Categorías de derechos de usos especiales sobre las aguas públicas. Hasta que se practique el aforo, se mantendrán las categorías de derechos creados por el régimen

legal anterior a la sanción de éste código. Una vez que aquel se lleve a c
abo y se realice el balance hídrico de las fuentes de provisión de aguas públicas, se aplicará el régimen establecido por el Capítulo 5 - Título II - Libro III de éste Código. La autoridad de aplicación realizará los estudios necesarios para convertir los
derechos acordados y adaptarlos a la clasificación de este Código, a fin de respetar los derechos otorgado y en uso y evitar perjuicios a sus Titulares provenientes de la disminución o privación del agua.

ARTICULO 345o.- Registros Catastro. Hasta tanto se creen los registros y catastro regulados en los Títulos I y II del Libro VIII de éste Código, o se adecúen a sus disposiciones los registros existentes en el Departamento General de Irrigación, se declara
la plena vigencia del Padrón General de Irrigación,, el Registro Gráfico, el Registro de Aguas Subterráneas, el Registro de Empresas Perforadoras y Técnicos Responsables y Catastro de Riego, que dicho organismo lleva.

ARTICULO 346o.- Plazos. La autoridad de aplicación tendrá un plazo de 6 meses, a partir de la reglamentación, la que podrá prorrogarlo por otro período igual si fuera necesario, con el fin de realizar el aforo y balance hídrico, como también para organiza
r y poner en funcionamiento el registro y catastro de aguas creado por este código.

CAPITULO 2
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 347o.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente código, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

ARTICULO 348o.- Vigencia. Este Código entrará en vigencia a los treinta días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 349o.- Derogación. Derógase la Ley General de Aguas no285 y las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 350o.- Los convenios efectuados o a efectuarse con otros estado provinciales, referidos al aprovechamiento de recursos hídricos compartidos, deberán se aprobados en el término de seis meses, a contar de la promulgación por el Poder legislativo.

ARTICULO 351o.- Los convenios a realizarse con la vecina República de Chile, referidos al aprovechamiento de Recursos Hídricos compartidos, también deberán contar con la aprobación de la Legislatura Provincial, previo a su concreción.

ARTICULO 352o.- De forma.

FUNDAMENTOS

La Constitución Provincial sancionada el 3 de Junio de l988, en
el artículo 71 establece la necesidad de que la Provincia de

Río Negro cuente con un Código de Aguas a fin de reglar el gobierno, administración y manejo unificado e integral del recurso.

Hasta la fecha la Provincia de Río Negro, en los aspectos Hídricos se ha manejado con la Ley Provincial no 285, sancionada el 19 de Diciembre de 1961. Consta de una primer parte referida al agua pública, una segunda que trata de las obras públicas y un ca
pítulo especial referido a la creación del Departamento Provincial de Aguas.

El 4 de Agosto de 1961 fue sancionada la Ley Provincial no 200. creando el Instituto de Desarrollo de Valle Inferior -IDEVI-, consta de seis capítulos referidos a: Nombre y área de jurisdicción, funciones, patrimonio, administración, facultades y disposic
iones transitorias.

Recientemente fue promulgada la Ley Provincial no 2391, por Decreto 2106 del 26 de Octubre de 1990, referida al Régimen de Control de calidad y protección de los Recursos Hídricos Provinciales.

Podemos citar también como antecedente el Proyecto de Resolución no123/90, impulsado por la Comisión Legislativa de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, aprobado por la Cámara, creando una Comisión Especial para redactar el Código de Aguas d
e la Provincia, que pese a su aprobación no fue constituida.

Los tiempos actuales exigen de una ley marco, general, que codifique, coordine y armonice los distintos aprovechamientos del recurso agua, teniendo en cuenta la relación del hombre con la naturaleza y la preservación del medio ambiente.

Otro aspecto de suma importancia que actúa como factor decisivo en la legislación de aguas, es la geografía del territorio en que se debe aplicar y sus características climáticas y sociales condicionadas por ellas.

Río Negro tiene aproximadamente el 70% de su territorio con clima árido y semiárido, en consecuencia tiene condicionada su vida misma y la prosperidad de las distintas regiones ecogeográficas, por la disponibilidad hídrica.

La denominación de Código de Aguas, manifiesta la intención de sistematizar y dar coherencia y comprensión a la variedad de situaciones que son objeto de regulación en el moderno derecho de aguas. Se trata de proveer a la provincia de un régimen normativo
 comprensivo y suficientemente analítico de los objetivos, instituciones, relaciones y modalidades que integran el gran campo jurídico del Recurso Hídrico.

Fundamentalmente se fijan las normas básicas para la

formulación de una política hídrica provincial y regir la actividad de los particulares.

Se describen los principios a que se sujetará la conducción y distribución de las aguas, la construcción y operación de las obras hidráulicas, ofreciendo un marco legal adecuado que permita la participación y acción administrativa en los distintos sectore
s de la sociedad para fomentar el desarrollo agrícola-ganadero y forestal, industrial, energético, turístico, etc., tanto público como privado.
Se mantiene el espíritu de la Ley Provincial No285, ya que se incorpora en el Título I, Capítulo II, todo lo referido a la Tutela y Administración del Agua, al Departamento Provincial de Aguas. se establecen sus funciones, el Poder de Policía y la estruct
ura administrativa. en esta etapa visualizamos al Departamento Provincial de Aguas, como el organismo que fija los principales lineamientos de la política hidroprovincial, desarrolla las actividades de planificación, tiene el Poder de Policía, lleva el in
ventario o registro de todos los usuarios, autoriza las concesiones. Establece las reglas del juego, fiscaliza y coordina distintos usos del agua. se delegan las tareas relacionadas con el Riego, al Departamento Provincial de Irrigación, también lo relaci
onado con el agua potable y cloacas, en obras sanitarias de Río Negro y los usos energéticos en la ERSE.

De lo expuesto surge que una reforma del régimen jurídico vigente es necesaria, como respuesta a los actuales requerimientos y posibilite la realización de un aprovechamiento integral, racional,múltiple y armónico del recurso hídrico, a fin de contribuir
al crecimiento de nuestra provincia y a la formación de una conciencia que tienda a preservar los recursos naturales, el medio ambiente y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.